



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 139 DEL NUEVO  
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN  
MATERIA DE REGLAS COMUNES PARA EL  
HOMICIDIO Y LAS LESIONES.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ABRAHAM OLGUÍN GONZÁLEZ

ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES

NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MÉXICO

2005

0349814

DEDICO ESTE TRABAJO:

A DIOS POR PERMITIRME DISFRUTAR DE LA VIDA Y TENER A MI LADO A LA GENTE QUE QUIERO.

A MIS PADRES CAROLINA GONZALEZ GARDUÑO Y SALVADOR OLGUÍN MALDONADO, ASI COMO A TODA MI FAMILIA, HERMANOS, TÍOS, PRIMOS Y SOBRINOS, POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO Y BRINDARME APOYO Y COMPRESIÓN EN TODO MOMENTO.

A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y A LOS MAESTROS DE LOS CUALES FUI ALUMNO, MI MÁS AMPLIO AGRADECIMIENTO, POR LA FORMACIÓN QUE DE ELLOS RECIBÍ.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON**

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE HAN TENIDO A BIEN BRINDARME SU AMISTAD: LIC. HUGO PEREZ BRONTYS, LIC. JOSE FAJARDO MOSSA, LIC. ISRAEL ALVAREZ GOMEZ, LIC. EVARISTO LUNA MARTINEZ, LIC. ATAHUALPA AJA VENTURA, LIC. SUSANA BELMAN VAZQUEZ Y PEDRO LANDEROS, CON LOS CUALES HE VIVIDO MOMENTOS MUY GRATOS.

A TODAS AQUELLAS MUJERES QUE EN ALGUN MOMENTO DE MI VIDA, ME HAN BRINDADO AMOR, COMPRESIÓN Y TERNURA.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR PERMITIRME DESARROLLARME PROFESIONALMENTE:

EL TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

LIC. MARCOS MOLINA CASTRO

EL TITULAR DEL AREA DE RESPONSABILIDADES

LIC. MANUEL VIGLIANTE PÉREZ

EL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES "A"

LIC. LUIS ROMERO GARCÍA

EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO

LIC. LUIS ARTURO GONZÁLEZ NAVA

LIC. JULIO SALINAS PALACIOS

LIC. ARNOLDO ENRIQUEZ DEL HIERRO

LIC. DAVID PEREZ ACOSTA

ING. ABEL CEDILLO

A MI ASESOR DE TESIS: LIC. ENRIQUE MARTIN CABRERA CORTÉS, POR SU PROFESIONALISMO, ORIENTACIÓN, DEDICACIÓN Y PACIENCIA PARRA LLEVAR A BUEN TÉRMINO ESTE TRABAJO Y ASI ALCANZAR MI TITULACIÓN PROFESIONAL.

AL HONORABLE JURADO DESIGNADO PARA MI EXAMEN PROFESIONAL

PRESIDENTE:	LIC. ENRIQUE MARTÍN CABRERA CORTÉS
VOCAL:	LIC. MARÍA DE GUADALUPE CASTILLO PATT
SECRETARIO:	LIC. SANTIAGO PASCUAL GONZÁLEZ
1ER. SUPLENTE:	LIC. MARÍA TERESA HERRERA CANO
2DO. SUPLENTE:	LIC. OSCAR SOTOMAYOR LOPEZ

# ÍNDICE.

Pág:

## INTRODUCCIÓN.

### CAPÍTULO 1.

#### EL DELITO Y SUS GENERALIDADES.

1.1. Concepto de delito.....	2
1.1.1. Doctrinal.....	2
1.1.2. Legal.....	4
1.2. Clasificación de los delitos.....	7
1.2.1. Según la doctrina.....	7
1.2.2. En relación al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	10
1.3. Los elementos del delito.....	14
1.3.1. Importancia jurídica-doctrinal.....	16
1.3.2. Los elementos positivos del delito.....	16
1.3.3. Los elementos negativos del delito.....	32
1.4. El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	44
1.4.1. Su justificación.....	45
1.4.2. Los principios y garantías penales.....	46
1.4.3. Su estructura.....	52

## CAPÍTULO 2.

### LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. El delito de homicidio.....	55
2.1.1. Concepto.....	55
2.1.2. Breve referencia histórica.....	57
2.1.3. La regulación jurídica del homicidio en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	65
2.1.4. El bien jurídico tutelado.....	67
2.1.5. Clases de homicidios.....	68
2.1.6. Los sujetos en el delito de homicidio.....	71
2.1.7. La Eutanasia y el homicidio.....	72
2.1.8. El suicidio y el homicidio.....	77
2.1.9. Las enfermedades terminales y el homicidio.....	79
2.2. El delito de lesiones.....	83
2.2.1. Concepto.....	84
2.2.2. Breve referencia histórica.....	85
2.2.3. La regulación del delito de lesiones en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	89
2.2.4. Análisis dogmático del delito de lesiones.....	91

## **CAPÍTULO 3.**

### **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 139 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE REGLAS COMUNES PARA HOMICIDIO Y LESIONES.**

3.1. El Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Segundo del Nuevo Código penal para el Distrito Federal en materia de reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones.....	94
3.2. Sus alcances jurídicos.....	94
3.3. Importancia en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	97
3.4. El artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de homicidio y lesiones.....	98
3.4.1. Interpretación jurídica.....	101
3.4.2. Sus alcances jurídicos.....	103
3.4.3. Sus inconvenientes.....	104
3.4.3.1. Jurídicos.....	105
3.4.3.2. Sociales.....	107
3.4.3.3. Morales y religiosos.....	108
3.5. Su posible relación con otros delitos y conductas.....	108
3.6. Consideraciones finales y propuestas.....	110

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

## INTRODUCCIÓN.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal responde a las actuales necesidades de la sociedad en materia de combate a la delincuencia y prevención de los delitos. Contiene nuevos tipos penales que han sido materia de análisis por parte de distintos sectores: académicos, doctrinarios, etc.

Sin embargo, dentro de los tipos penales que establece el Código en comento, existen ciertas lagunas dignas de ser comentadas, como sucede con cualquier ley que acaba de entrar en vigor. Tal es el caso del artículo 139, cuyo texto íntegro es el siguiente:

***“ARTÍCULO 139. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima”.***

Este artículo se encuentra ubicado dentro del Capítulo relativo a las reglas comunes para el homicidio y las lesiones, sin embargo, de su simple lectura se desprenden muchas dudas, por ejemplo: ¿Cuál es el objetivo del tipo penal? ¿Qué motivó al legislador local a su redacción e inclusión?

El artículo 139 dice en términos llanos y lisos que no se impondrá ninguna sanción a quien de manera culposa, prive de la vida o cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o en el caso que entre el sujeto

activo y el pasivo exista una relación de pareja permanente, de amistad o de familia. El artículo exceptúa del beneficio que concede a quien actúe bajo la influencia de las bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, sin que éstas hayan sido prescritas, o, que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Considerándose que se trata de un tipo novedoso que excluye la antijuricidad de la conducta de una persona que actúa culposamente y priva de la vida o lesiona a otro, una persona con quien lo une un lazo familiar, de pareja o de simple amistad.

Sin duda este tipo dará mucho de que hablar por sus alcances y contenidos, ya que exonera al sujeto activo que cometa el homicidio o lesione a otro en los extremos del mismo. Además, el artículo da pauta para que una persona que padece una enfermedad terminal solicite a otra que le ayude a morir, la eutanasia que, en términos del numeral, se volvería probablemente lícita. Igual podría suceder con una persona que aspira a heredar a su ascendiente o descendiente y planea su muerte para cobrar un seguro y la herencia, alegando una conducta culposa.

Se trata, de un tipo raro, oscuro, inexacto que requiere de mayor análisis para determinar sus conveniencias o inconveniencias jurídicas, sociales, morales y religiosas.

La presente investigación de tesis se dirige hacia el estudio dogmático de este artículo el cual se considera importante en razón de sus contenidos y alcances, por lo que se justifica plenamente.

El trabajo que se pone a consideración del lector se compone de tres Capítulos, en los que se exponen los siguientes temas:

En el Capítulo Primero, los aspectos generales del delito.

En el capítulo Segundo, se analizan los delitos de homicidio y lesiones, exponiendo sus aspectos más sobresalientes a la luz de la doctrina penal y del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En el Capítulo Tercero, se hace un estudio sobre el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, resaltando sus alcances, conveniencias e inconveniencias para nuestra sociedad, así como algunas propuestas que se espera resulten ser viables para solucionar el problema jurídico planteado.

**CAPÍTULO 1.**  
**EL DELITO Y SUS GENERALIDADES.**

## 1.1. CONCEPTO DE DELITO:

El estudio del delito ha sido a lo largo de los tiempos uno de los principales quehaceres de los doctrinarios. No obstante que a la fecha existen muchas escuelas, doctrinas y posturas acerca del delito, lo cierto es que sigue siendo materia de exhaustivos análisis ya que la actividad vulneradora de la ley penal se ha convertido en una verdadera amenaza para la sociedad mexicana. Ejemplo de esto es que el Distrito Federal tiene desde 2001 un nuevo Código Penal, que contiene nuevos tipos y sanciones que se pretende estén más acorde a la realidad y las necesidades de la población del Distrito Federal en materia de procuración y administración de justicia.

En el presente Capítulo se hablará de manera concisa de los aspectos más significativos del delito, conforme a la dogmática jurídica penal.

Empezando con algunos conceptos de delito que han sido el producto del esfuerzo creador de los doctrinarios de distintas épocas y lugares.

### 1.1.1. DOCTRINAL.

Sería inadecuado hablar del concepto del delito sin mencionar primeramente su sentido gramatical.

Gramaticalmente, el término "delito", viene del latín: *delictum*, *delinquo*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandono de una ley.

Francisco Carrara dice sobre el origen del vocablo delito: *"Cometer una falta, y crimen, del griego cerno, iudio en latín, que a pesar de ser en su origen término que significa las acciones menos reprobables, llegan finalmente a designar los más graves delitos."*

*Elemento es aquello que concurre para la formación de algo complejo, como las letras que forman una palabra, los átomos que forman una molécula, los cuerpos simples que se combinan para formar una sal, el género próximo y la diferencia específica de toda definición esencial, o el acto humano y sus calificativas de antijuricidad y culpabilidad que integran el delito y en materia de cualquiera de los cuales desaparece tal delito.*<sup>1</sup>

Así, el que comete un delito se aparta de la línea recta del derecho y atenta contra la sociedad.

El maestro Fernando Castellanos Tena invoca a Carrara quien señala del delito: *"...es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso."*

Eugenio Cuello Calón dice que el delito es:

*"La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible."*

Edmundo Mezger expresa que el delito:

*"... es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la pena."*<sup>2</sup>

Eduardo Massari dice:

*"...el delito no es éste, ni aquél, ni el otro elemento; está en el conjunto de todos sus presupuestos, de todos sus elementos constitutivos, de*

---

<sup>1</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, México, 1998, p. 13.

<sup>2</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A. 43ª edición, México, 2002, pp. 127 y 128.

*todas sus condiciones; está antes que en la inmanencia, en la confluencia de todos ellos.*<sup>3</sup>

Para Enrique Ferri:

*“...los delitos son las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado.”*<sup>4</sup>

Pudiéndose observar que los autores coinciden en que **el delito es un acto u omisión contrario a las normas jurídicas penales que atentan contra la sociedad, por lo que se hacen merecedores a una pena.**

### 1.1.2. LEGAL.

Un concepto legal que llegó a convertirse casi en un dogma era el que estaba contenido en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 cuyo texto era:

*“Artículo 7º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”*

Este concepto permanece en el Código Penal Federal vigente en el mismo artículo número 7º, ya que por mucho tiempo, el Código Penal para el Distrito Federal era aplicado supletoriamente en materia federal. Al separarse ambos Códigos, se importó el texto del artículo 7º del Código del Distrito Federal.

El autor Francisco González de la Vega señala:

---

<sup>3</sup> CREUS, Carlos. *Derecho Penal*. Parte General. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1988, p. 26.

<sup>4</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. pp. 17 y 18.

*“Aun cuando la mayor parte de los Códigos no se preocupan por definir el delito en general, nuestra legislación, siguiendo la tradición española, ha creído prudente hacerlo. Así el C.P. de 1871, art. 4º, decía: Delito es. La infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. El de 1929, art. 11, decía: Delito es: La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.”<sup>5</sup>*

El mismo autor establece que más que el hecho de conceptualizar al delito, algunos autores señalan las siguientes características genéricas de tal evento:

*“a) Es un acto humano entendiéndose por él conducta actuante u omisa (acción u omisión);*

*b) Típico, es decir, previsto y descrito especialmente en la ley;*

*c) Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser violador de un mandato o a una prohibición contenidos en las normas jurídicas;*

*d) Imputable, entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto;*

*e) Culpable, en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia);*

*f) Punible, amenazado con la aplicación de una pena; y*

*g) Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, porque, en ocasiones, aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige se*

---

<sup>5</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa S.A. 12ª edición, México, 1996, p. 12.

*cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible; ejemplo, en homicidio, se requiere que la muerte acontezca dentro de sesenta días (art. 303, frac. II). Jiménez de Asúa dice: 'El delito es un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad.'*<sup>6</sup>

Tanto el maestro Francisco González de la Vega, como Garófalo, al externar que el delito, aparte de su connotación eminentemente jurídica tiene otra insoslayable que es la sociológica, por lo que efectivamente todo delito es un acto u omisión que lesiona a la sociedad, independientemente del afectado particular: víctima u ofendido.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no cuenta con un concepto legal del delito como el anterior Código de 1931, que todavía se conserva en el Código Penal Federal. El novel Código para el Distrito Federal establece solamente algunos principios:

**“ARTÍCULO 1.** *(Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.”*

**“ARTÍCULO 2.** *(Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.”*

---

<sup>6</sup> Ibid.

De la simple lectura de estos dos preceptos legales puede darse cuenta de que a pesar de que ya no exista una descripción o concepto legal del delito, los legisladores del Distrito Federal no pueden negar la influencia del Código Penal anterior al señalar que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión que el mismo Código tipifique como delito al tiempo de su realización, siempre que concurren los presupuestos que le señale la ley. Se prohíbe la aplicación de cualquier pena retroactiva, analógica y aun por mayoría de razón, por lo que tampoco se podrán imponer penas o medidas de seguridad si no se encuentran establecidas en el texto legal específico (principio de *nullum poene sine lege*). Esto se traduce en que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, concepto que sigue estando presente en el nuevo Código Penal.

## **1.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS:**

Así como hay varios conceptos y definiciones del delito, los autores se han dado a la tarea de clasificar estas figuras antijurídicas. El hecho de clasificar algo implica una tarea difícil y que obedece esencialmente a objetivos didácticos determinados. Para efectos de la presente investigación, se hablará brevemente sobre este aparatado.

Primeramente de las clasificaciones que hace la doctrina penal.

### **1.2.1. SEGÚN LA DOCTRINA.**

El autor argentino Francisco Torrejón clasifica los delitos en:

- A) Delitos contra las personas (homicidio y lesiones).
  
- B) Delitos contra la honestidad y el honor.

C) Delitos contra la libertad (amenazas, etc.).

D) Delitos contra la propiedad (robo).

E) Delitos contra el Estado y la comunidad (delitos contra la seguridad pública, el orden público, contra la seguridad de la nación, contra los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública, contra la fe pública, etc.

F) Delitos contra el estado civil.

G) Según su requisito de procedencia: denuncia o querrela.<sup>7</sup>

Otras clasificaciones de los delitos nos indican que hay delitos de comisión o acción, en los que se prohíbe llevar a cabo una conducta, por ejemplo; matar, violar, robar, privar de la vida, etc. hay también delitos de omisión, en los que la ley ordena una conducta determinada y el agente no la realiza.

Atendiendo al resultado que producen, los delitos son formales y materiales. A los primeros se les denomina también de simple actividad o de acción y a los segundos delitos de resultado. Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal con el actuar o movimiento corporal del agente y no es necesario que se produzca un resultado externo. En los delitos materiales, para su integración, se requiere la producción de un resultado objetivo o material, como en el homicidio, el robo y otros más.

En relación con el daño que se causa a la víctima o, al bien jurídico, los delitos pueden ser de lesión y de peligro. Los primeros causan daños directos y efectivos en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. Los

---

<sup>7</sup> Vid. [www.cejs.org.ar/estadisticas/a\\_metodologia/analisis/analisis/b.html](http://www.cejs.org.ar/estadisticas/a_metodologia/analisis/analisis/b.html). Fecha: 25 de abril del 2005, a las 18:45 horas.

segundos, no causan daño a los intereses, pero sí los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

Por su duración, los delitos pueden ser instantáneos, continuos o continuados. El Código Penal vigente en su artículo 17º dice:

**“ARTÍCULO 17.** *(Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:*

*I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;*

*II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y*

*III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.”*

Respecto a la culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos y culposos. Recordándose que la preterintencionalidad ya no existe en el Código Penal para el Distrito Federal.

Conforme a su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. Son simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. Son complejos aquellos en los cuales el tipo consta de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad, como el robo en casa habitación.

Por lo que hace al número de actos integrantes de la acción típica, los delitos pueden ser unisubsistentes y plurisubsistentes. Los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos.

Respecto al número de sujetos que participan, pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos. Los primeros son aquellos en los que sólo participa una persona, mientras que en los segundos participan varias personas.

De conformidad a la materia, los delitos pueden ser federales, comunes, militares y políticos (los cuales siguen siendo materia de polémicas doctrinales).

### **1.2.2. EN RELACION AL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Acto seguido se hablara de la clasificación que hace el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece nuevos delitos de acuerdo con algunos reclamos de la sociedad del Distrito Federal, aunque en esencia conserva los lineamientos de los Códigos Penales anteriores.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contiene la siguiente clasificación de delitos en el Libro Segundo, Parte Especial:

- 1) Delitos contra la vida y la integridad corporal: Homicidio, lesiones, ayuda o inducción al suicidio y aborto.
- 2) Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética.

3) Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas: Omisión de auxilio o de cuidado y peligro de contagio.

4) Delitos contra la libertad personal: Privación de la libertad personal; privación de la libertad con fines sexuales; secuestro; desaparición forzada de personas; tráfico de menores y retención y sustracción de menores o incapaces.

5) Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual: Violación, abuso sexual; hostigamiento sexual; estupro; incesto.

6) Delitos contra la moral pública: Corrupción de menores e incapaces; pornografía infantil; lenocinio.

7) Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar.

8) Delitos contra la integridad familiar: Violencia familiar.

9) Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio: Estado civil y bigamia.

10) Delitos contra la dignidad de las personas: Discriminación.

11) Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos: Inhumación, exhumación y respeto a los cadáveres o restos humanos.

12) Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio: Amenazas; allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil.

13) Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto: Violación de la intimidad personal y revelación de secretos.

14) Delitos contra el honor: Difamación y calumnia.

15) Delitos contra el patrimonio: Robo; Abuso de confianza; fraude; administración fraudulenta; insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores; extorsión; despojo; daño en propiedad; encubrimiento por receptación.

16) Operaciones con recursos de procedencia ilícita: Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

17) Delitos contra la seguridad colectiva: Portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir y pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada.

18) Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos: Disposiciones generales sobre servidores públicos; ejercicio indebido y abandono del servicio público; abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública; coalición de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; intimidación; negación del servicio público; tráfico de influencia; cohecho; peculado; concusión; enriquecimiento ilícito; usurpación de funciones públicas.

19) Delitos cometidos contra el servicio público cometidos por particulares: Promoción de conductas ilícitas; cohecho y distracción de recursos públicos; desobediencia y resistencia de particulares; oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos; quebrantamiento de sellos; ultrajes a la autoridad; ejercicio indebido del propio derecho.

20) Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos: Denegación o retardo de justicia y prevaricación; delitos

en el ámbito de la procuración de justicia; tortura; delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia; omisión de informes médico forenses; delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal; evasión de presos.

21) Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares: Fraude procesal; falsedad ante autoridades; variación del nombre o domicilio; **simulación de pruebas**; delitos de abogados, patronos y litigantes; encubrimiento por favorecimiento.

22) Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión: Responsabilidad profesional y técnica; usurpación de profesión; Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico; responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y agencias funerarias, por requerimiento arbitrario de la contraprestación; suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

23) Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte: Ataques a las vías de comunicación y los medios de transporte: delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos; violación de correspondencia y violación de la comunicación privada.

24) Delitos contra la fe pública: Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público; Falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles, contraseñas y otros; elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores; falsificación o alteración y uso indebido de documentos.

25) Delitos ambientales: Alteración y daños al ambiente.

26) Delitos contra la democracia electoral: Delitos electorales.

27) Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal: Rebelión; ataques a la paz pública, sabotaje; motín y sedición.

Como se puede apreciar hay nuevos delitos que obedecen a las actuales condiciones y reclamos de la sociedad del Distrito Federal, puesto que uno de los objetivos del nuevo Código es precisamente contar con una normatividad sustantiva más moderna y adecuada a los tiempos de cambio de esta ciudad.

### **1.3. LOS ELEMENTOS DEL DELITO:**

La doctrina penal ha establecido que el delito tiene ciertos elementos que se presentan siempre y que se traducen en la esencia de la figura delictiva misma. Se trata de elementos que están presentes en todo momento, independientemente del bien jurídico tutelado en particular, por lo que es importante decir que hay elementos del delito generales y otros que son particulares, a los que la doctrina llama elementos del tipo penal y que varían de acuerdo al delito de que se trate.

Los autores han hecho una división de los elementos del delito en dos grandes clases: Los positivos, que de presentarse, comprueban la comisión del ilícito penal y los negativos, que son la parte contraria de los primeros, es decir, si estos o alguno de ellos se presenta, el delito probablemente no habrá existido en la realidad y ello repercutirá en la pena a imponer a su autor.

Los elementos positivos y negativos varían de acuerdo al autor y a la doctrina o teoría que siguen.

Al decir que el delito es la conducta u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible, se está refiriendo también a los elementos del delito. Autores como Luis Jiménez de Asúa y Fernando Castellanos Tena fueron los que

publicitaron dichos elementos del delito hasta convertirlos en una parte importante en el estudio del Derecho Penal en su parte sustantiva. De esta manera y tomando como modelo el método aristotélico de *sic et non* (si y no), se establecieron los elementos del delito y sus factores negativos correspondientes los cuales son:

- a) *Actividad o conducta*..... *Falta de actividad o de conducta.*
- b) *Tipicidad*..... *Ausencia del tipo legal.*
- c) *Antijuricidad*..... *Causas de justificación.*
- d) *Imputabilidad*..... *Causas de inimputabilidad.*
- e) *Culpabilidad*..... *Inculpabilidad.*
- f) *Punibilidad*..... *Ausencia de punibilidad.*<sup>8</sup>

Acerca del aspecto positivo y negativo de los elementos del delito, Jiménez de Asúa cita:

*“Guillermo Saber antes de que despeñara por el rigorismo autoritario construyó con designio filosófico, frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el filósofo-jurista alemán no llega al logro de su propósito, puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de los requisitos del delito crea un instituto jurídico-penal de importancia supertativa.”*<sup>9</sup>

Los anteriores elementos citados por el autor quieren decir que él mismo adopta la teoría hexatómica.

<sup>8</sup> Vid. JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana S.A., p. 134.

<sup>9</sup> *Ibid.* p. 135.

### 1.3.1. IMPORTANCIA JURÍDICA-DOCTRINAL.

Los elementos del delito juegan un papel trascendente para el Derecho Penal, ya que ilustran al estudioso, al juzgador o al defensor para entender y comprobar si existió la conducta delictiva o no y si hay un nexo causal entre dicha conducta que ha lacerado el tipo penal y una persona.

Los autores o doctrinarios del Derecho Penal, se dieron a la tarea de descomponer al delito en sus partes integrantes con el fin de que los interesados pudieran comprender mejor este tipo de conductas, por lo que hay diversas teorías o posturas al respecto.

La importancia de los elementos del delito es no sólo de orden didáctico, sino también práctico, ya que como lo hemos dicho, aportan luz sobre la conducta delictiva y sobre su posible autor para que la procuración y la administración de justicia sean efectivas.

### 1.3.2. LOS ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.

La doctrina penal ha logrado establecer los elementos llamados "positivos", es decir, los que no pueden faltar en la consumación de un delito, pero además, a los "negativos", que son el aspecto contrario de los anteriores y en cuya presencia se entenderá que posiblemente no se haya cometido el delito o en su caso, que el probable responsable no es quien lo cometió. Ambos elementos son incompatibles entre sí.

El primer elemento del delito es la **acción**. La doctrina penal emplea la palabra acto indistintamente con la de acción (lato sensu) y no hecho, ya que es algo diferente o como lo señala Jiménez de Asúa: *"es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la*

*naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta.*"<sup>10</sup>

El Derecho Penal utiliza la palabra acto de manera amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión.

El mismo doctrinario argentino define al acto como la: *"manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda."*<sup>11</sup>

Todo acto implica una conducta del ser humano, por lo que es voluntaria y produce un resultado.

En este sentido, sólo las personas físicas pueden cometer delitos, no así las personas morales, ya que: *"...no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos."*<sup>12</sup>

La conducta humana como principal elemento del delito ha sido uno de los temas más polémicos en toda la historia del Derecho Penal. Dice el autor Roberto Reynoso Dávila que:

*"La conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos. Por eso, la doctrina ha dicho desde hace muchos años que la conducta es un elemento "incoloro" o "acromático."*<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Ibid. p. 136.

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Ibid. p. 137.

<sup>13</sup> Op. Cit. p. 20.

El mismo autor distingue tres aspectos en la acción o conducta humana:

- a) El movimiento corporal, o la abstención en su caso;
- b) El resultado; y,
- c) El nexo causal que enlaza aquellos con éste.

La acción es efectivamente la piedra angular del delito puesto que es la exteriorización de la personalidad de su autor, que se manifiesta en forma positiva o negativa, aunque en un sentido amplio, y separada de los otros elementos jurídicos penales, es un elemento neutro, carente de significación jurídica y penal.

Para el Derecho, la acción no es más que la realización de una voluntad jurídicamente relevante. Precisamente por ese hecho es que la conducta puede soportar sobre sí otros atributos valores como ella misma, como son la antijuricidad y la culpabilidad.

La conducta humana activa consiste en un movimiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado.

El autor alemán Liszt, citado por los autores italianos Fioretti y Zerboglio, dice que la acción es la modificación del mundo exterior mediante una conducta voluntaria, ya consista en un hacer positivo o en una omisión.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Vid. FIORETTI, Julio y ZERBOGLIO, Andrés. Sobre la Legítima Defensa. Editorial Reus, Madrid, 1926, p. 312.

Para afirmar que existe la acción basta la certidumbre de que el sujeto ha actuado voluntariamente, es decir, ha llevado a cabo su deseo y objetivo material.

Cabe decir que la mayoría de los delitos que contemplan los diversos Códigos Penales son de acción, sin embargo, también los hay de omisión. Se entiende por omisión a la conducta humana pasiva o inactividad cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Si no se tiene el deber de obrar o hacer algo no existe omisión ni delito alguno. Es importante resaltar que la norma jurídica penal exige que la persona lleve a cabo una conducta material, por lo que ante el incumplimiento de ese deber de hacer es que existe el delito de omisión el cual es motivo también de una sanción penal.

La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, esto es, en querer la inactividad, o realizarla culposamente, o bien, en no llevarla a cabo en virtud de un olvido.<sup>15</sup>

Otros delitos como el abandono de personas son de omisión, cuando se tiene un deber de asistir a los menores y los padres o ascendientes quienes tienen ese deber no lo hacen por alguna causa, incumplen con lo señalado por la norma penal por lo que se hacen acreedores a una pena. El artículo 15º del actual Código Penal para el Distrito Federal dispone que:

***“ARTÍCULO 15. (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.”***

Sin embargo, el artículo 16º del mismo ordenamiento habla de la omisión impropia y de la comisión por omisión en estos términos:

---

<sup>15</sup> Vid. REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. p. 22.

*“ARTÍCULO 16. (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:*

*I. Es garante del bien jurídico;*

*II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y*

*III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.*

*Es garante del bien jurídico el que:*

*a). Aceptó efectivamente su custodia;*

*b). Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;*

*c). Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o*

*d). Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.”*

El legislador del Distrito Federal entiende por omisión impropia o comisión por omisión cuando en los delitos de resultado material, éste sea atribuible a una persona quien pudo impedirlo si es que tenía el deber de evitarlo, como se desprende de las fracciones anteriores del artículo 16º del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Por otra parte, el segundo elemento del delito se refiere al **tipo penal o tipicidad**. Esta, es la expresión más sobresaliente del delito, en términos generales es la descripción legal que hace el legislador de una conducta considerada como delictiva, por lo que se prohíbe tal conducta y se le establece una pena.

El artículo 2º del nuevo Código Penal se refiere a la tipicidad como un principio de esta manera:

*“ARTÍCULO 2. (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.*

*La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.”*

El numeral establece que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad, si no se acreditan los elementos del tipo penal de que se trate, quedando excluida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón en perjuicio de alguien, pero, de favorecerlo, sí se podrá aplicar retroactivamente.

El tipo penal tiene su antecedente inmediato en el *corpus delicti*, expresión ideada por Prospero Farinacci, para referirse al conjunto de elementos integrantes del delito, tanto los de carácter objetivo como los de carácter subjetivo.

El autor entendía por tipicidad la adecuación o correspondencia entre una conducta y en concreto con el molde típico o figura de delito.<sup>16</sup>

Así, mientras que el tipo penal es una descripción que hace el legislador, a veces en sentido prohibitivo, a veces en sentido solamente descriptivo, de una conducta que el mismo cuerpo colegiado considera y califica como delictiva, es decir, el legislador dice qué conductas son constitutivas de delito y cuáles son sus sanciones, la tipicidad es la adecuación de la conducta de una persona a lo que señala el tipo penal, es decir, es una actualización de la conducta descrita en el tipo (en esencia de carácter prohibitiva) o simplemente, es llevar a cabo lo que no debe hacerse u omitirse según el legislador.

Existe una relación muy importante y estrecha entre el tipo penal y la tipicidad. No puede existir la segunda si no existe un tipo penal previo que califique y sancione como delito una conducta. Señala el artículo 16º constitucional que:

***“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

***No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”.***

El párrafo segundo del artículo 16º constitucional establece el principio jurídico penal de: *Nullum poena sine lege*, es decir, no se puede

---

<sup>16</sup> Vid. TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa S.A. México, 1976, p. 332.

sancionar a nadie por un delito si no existe previamente un tipo penal que califique una conducta y la sancione como tal.

El tipo penal, como una Institución jurídica y penal ha pasado por varias etapas, sufriendo transformaciones inherentes a cada época. Por ejemplo, los elementos del tipo penal son un tema que ha sido abordado por muchos autores y que sigue siendo tierra fértil para la doctrina actual.

Dice el autor alemán Hans Welzel que:

*“Como elementos del tipo normal distínganse en nuestro Derecho: el sujeto del delito, indeterminadamente denominado por medio de las expresiones ‘el que’ o ‘al que’; la acción con sus modalidades propias, descrita mediante el empleo de un verbo y en general con las fórmulas haga o deje de hacer esto o aquello; y por último, el sujeto pasivo del delito o sea aquel sobre quien recae la acción típica y que nuestra ley denomina otro, un menor de 18 años, etc. En ciertos tipos que no son normales, sino anormales, la acción va seguida de especiales modalidades y el complemento de especiales calificativos ‘sin derecho y sin consentimiento’, lo que constituye elemento normativo del tipo. A veces el sujeto activo también es calificado: ‘un ascendiente contra un descendiente’ ‘un cónyuge contra otro’, ‘un dependiente, un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste’, etc. otras veces se refiere el tipo a circunstancias de la acción: ‘al que públicamente’ o ‘fuera de riña’, lo que introduce en el tipo elementos normativos.”<sup>17</sup>*

El tercer elemento es el de la **antijuricidad**.

Es importante invocar aquí al ilustre maestro Luis Jiménez de Asúa quien habla de los términos: *Antijuridicidad* y *antijuricidad*, usados de manera sinónima, citado por el autor Roberto Reynoso Dávila:

---

<sup>17</sup> WELZEL, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957, p. 423.

*“Luis Jiménez de Asúa dice que hemos construido el neologismo antijurídico en forma de sustantivo, diciendo antijuricidad y no antijuridicidad, en virtud de que nos hallamos en presencia de un neologismo; tan nueva y no admitida académicamente es la voz antijuridicidad como la expresión antijuricidad. A favor de ésta última está la economía de letras y la mayor elegancia. Del mismo modo que de amable no formamos amabilidad, sino amabilidad, ha de corregirse el feo trabalenguas de antijuridicidad, con la más reducida forma de antijuricidad.”<sup>18</sup>*

Las palabras del maestro vienen a despejar una duda gramatical y doctrinal, pues a pesar que por economía gramatical y fonética suene mejor el término *antijuricidad*, hay quienes siguen prefiriendo el vocablo antiguo: *antijuridicidad*, sin embargo y para efectos de la presente investigación, se optara por utilizar el término señalado por el maestro: **antijuricidad**.

La antijuricidad es uno de los temas más difíciles y controvertidos en toda la teoría del delito. Es también, el elemento más relevante del delito, es su íntima esencia, su intrínseca naturaleza. Es la oposición objetiva de la conducta contra las normas de cultura tuteladas por el Derecho.<sup>19</sup>

Edmund Mezger señala que una conducta es antijurídica, porque presupone un enjuiciamiento, una valoración, un juicio en el que se afirman su contradicción con las normas del Derecho.<sup>20</sup>

Ricardo Franco Guzmán, citado por Sergio Vela Treviño, dice de la antijuricidad que:

*“...Es una sola e indivisible y que no puede hablarse seriamente de*

---

<sup>18</sup> Op. Cit. p. 75.

<sup>19</sup> Vid. Ibid.

<sup>20</sup> Vid. MEZGER, Edmund. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952, p. 11.

*una antijuricidad propia y exclusiva de lo penal.”<sup>21</sup>*

Así, esta manera, la antijuricidad es un elemento trascendente en la teoría del delito ya que implica la oposición de una conducta a lo dispuesto por la norma jurídica penal, ya que sólo habrá delito si la violación a la norma particular es de carácter penal. Si una persona viola una norma civil, su conducta es antijurídica, pero, no será delito.

El artículo 4º del nuevo Código Penal para el Distrito Federal habla de la antijuricidad de esta manera:

**“ARTÍCULO 4.** *(Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.”*

Es de destacarse que el Código utiliza nuevamente el término “antijuridicidad”.

Franz von Liszt, citado por Roberto Reynoso Dávila, distinguió entre la antijuricidad formal, cuando una conducta infringe una norma penal y la antijuricidad material, cuando la conducta quebranta normas morales y causa daño social. Formalmente antijurídica es la conducta que viola una norma estatal, un mandato o prohibición del ordenamiento jurídico. Materialmente antijurídica es la conducta socialmente perjudicial (antisocial o asocial). Por tanto, la acción antisocial es un agresión a los intereses vitales del individuo o e la sociedad protegidos por la ley, o también, la ofensa o exposición a peligro de algún bien jurídico.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa S.A. México, 1976, p. 15.

<sup>22</sup> Vid. Op. Cit. P. 85.

Por lo que hace a la **imputabilidad** como elemento del delito.

El Diccionario Jurídico Mexicano dice que la imputabilidad es:

*“La capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.”<sup>23</sup>*

La imputabilidad presupone que una persona tiene la capacidad de querer y conocer, esto es, capacidad volitiva e intelectual, de actuar y entender, para que puedan imputársele o atribuírsele moralmente sus actos, por tener conciencia de la bondad o maldad de sus acciones.

Capacidad de entender es la facultad intelectual o posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por tanto, apreciarla, ya sea en su alcance o en sus consecuencias.

Capacidad de querer es la posibilidad redeterminarse basándose en motivos conocidos y seleccionados, de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable, y por consiguiente, de abstenerse y de resistir a los estímulos de los acontecimientos externos.

Es por esto que comúnmente se habla de “imputar a alguien un delito”. Imputar es una cualidad genérica que es presupuesto de la responsabilidad. Así, todos los locos, sordomudos y los menores son inimputables. La responsabilidad es la vinculación a que está sujeto un individuo de rendir cuenta de sus actos.

Es bien sabido que la responsabilidad penal se da a la mayoría de edad. Es decir, a los 18 años, pues, antes de esa edad, el sujeto es inimputable

---

<sup>23</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa, México, 1997.

penalmente hablando.

Se hablará ahora de la **culpabilidad** como otro elemento del delito.

El maestro Fernando Castellanos Tena dice que:

*“La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en la campo penal...”*<sup>24</sup>

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Se considera como culpable una conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.<sup>25</sup>

Porte Petit (citado por Fernando Castellanos Tena) define a la culpabilidad como:

*“El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.”*<sup>26</sup>

Ignacio Villalobos dice que:

*“La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto*

---

<sup>24</sup> Op. Cit. p. 233.

<sup>25</sup> Ibid.

<sup>26</sup> Ibid.

*por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.*<sup>27</sup>

De acuerdo con las opiniones doctrinales arriba citadas se puede ver que la culpabilidad es en efecto un nexo causal entre la conducta y el resultado y es también, el rechazo que hace una persona de los mandamientos y deberes jurídicos penales. Es entonces, el incumplimiento mismo de la norma penal que le prohíbe una conducta o que le obliga a ella, siendo perfectamente imputable de sus actos.

La culpabilidad tiene dos formas para manifestarse: El dolo y la culpa, propiamente, según el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado. En el dolo, el sujeto, conociendo los resultados de su conducta decide llevarla a cabo, inclusive, planeando la actividad delictiva (*Iter Criminis*), mientras que en la culpa, el sujeto, sin la voluntad de que se produzca el evento y que con ello se causen daños a otros, de manera imprudencial, por negligencia, impericia o por simple falta de previsión. En las dos formas de culpa, el sujeto muestra desprecio por el bien jurídico establecido, aunque con la diferencia específica manifestada. El artículo 5º del nuevo Código Penal para el Distrito Federal habla de la culpabilidad en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 5.** *(Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.*

*Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente*

---

<sup>27</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, México, 1975, p. 283.

*a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse."*

En el Código Penal anterior se hablaba de una tercera forma de culpabilidad: La *preterintencionalidad*. El artículo 9º, de ese Código, en su párrafo tercero señalaba que:

*"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".*

Actualmente, el Código sustantivo en referencia sólo recoge los dos tipos de culpa: El dolo y la culpa.

En relación al dolo y la culpa, el artículo 3º del nuevo Código Penal establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3.** *(Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente."*

El artículo 18º del nuevo Código Penal establece que:

**"ARTÍCULO 18.** *(Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

*Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.*

*Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”*

La doctrina reconoce diversos tipos de dolo, aunque no hay un consenso sobre esto:

a) Dolo directo, es aquel en el que el sujeto actúa consciente y voluntariamente con el objeto de ocasionar el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay la voluntad en la conducta y se desea el resultado.

b) Dolo indirecto o dolo reconsecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

c) Dolo eventual, se da cuando el sujeto se propone como posible un resultado delictuoso, y a pesar de ello no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito.<sup>28</sup>

En cuanto a la culpa, la doctrina dice que hay dos formas de ésta:

a) Culpa consciente, con previsión o con representación, la que existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, y no lo desea, pero, además, abriga la esperanza de que no ocurra. Ejemplo, un chofer que tiene que manejar su vehículo y llegar a un lugar determinado a sabiendas de que sus frenos no están bien; no obstante saber que puede atropellar a alguien, decide acelerar el paso, con la esperanza de que nadie se cruce en su camino.

---

<sup>28</sup> Vid. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 239.

b) La culpa inconsciente, sin previsión o representación, se da cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para algunos autores, esta forma de culpa se da cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Ejemplo de ello, es el caso de alguien que limpia un arma de fuego, pero que por descuido dispara contra otra u otras personas, actuando de manera torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado. A este tipo de culpa se le solía clasificar en: Lata, leve y levísima de acuerdo al criterio civilista sobre la facilidad de la previsión de la conducta.

El artículo 9º del anterior Código Penal para el Distrito Federal señalaba que:

*“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”*

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Dice Jiménez de Asúa que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.<sup>29</sup>

El último elemento es la **punibilidad**. Sobre ella se puede decir lo siguiente:

La punibilidad ha sido definida como el merecimiento a una pena en razón de la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable penalmente hablando. Así, una conducta es punible cuando el tipo legal penal establecido por el legislador señala una pena para quienes incumplan el mandamiento o prohibición penal. Sólo basta recordar la famosa fórmula de Kelsen: *Si es A, debe*

---

<sup>29</sup> Vid. Op. cit. p. 389.

ser B, y si no, C. Sin embargo, la punibilidad no debe ser confundida con la punición misma, es decir con el acto jurisdiccional por medio del cual el juzgador impone una pena determinada o individualizada a su autor.

El maestro Fernando Castellanos Tena resume la punibilidad en estos rubros:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Comunicación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.

Muchos autores siguen discutiendo si la punibilidad es o no un elemento del delito, o si solamente es la consecuencia lógica de una conducta prohibida y sancionada, sin embargo, tal discusión parece tener más matices doctrinarios o didácticos que prácticos, por lo que se considera que efectivamente es un elemento más del delito ya que existen otras conductas más que la ley prohíbe, pero que no tienen un carácter delictivo como las infracciones administrativas, las disciplinarias o las simples faltas.

### **1.3.3. LOS ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.**

La doctrina penalista acepta también la existencia de otra cara en el delito, es decir, su aspecto negativo. A continuación se hablara de este aspecto contrario.

El primer aspecto negativo, es el de la conducta. Se da cuando esta actividad humana no se realiza, es decir, que no se materializa por una o varias

personas, por lo que el delito no existe o en otro caso, no es imputable a las mismas. El autor Roberto Reynoso Dávila dice que:

*“Los actos no voluntarios, los movimientos reflejos, no son acciones en sentido penal. Los actos que escapan a todo control del querer no pueden atribuirse a la voluntad y por lo tanto, no pueden constituir delito.”*

El mismo doctrinario habla de las causas que excluyen la acción o la conducta y agrega que:

*“No hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior que no puede resistir, vis absoluta, supera la voluntad del sujeto de tal modo que es incapaz de autodeterminarse. Por ejemplo, el agente de la autoridad que es atado para que no persiga al delincuente...”<sup>30</sup>*

Después, cita al autor Joaquín Francisco Pacheco quien manifiesta que:

*“... la acción que se ejecuta por virtud de una violencia irresistible, no es seguramente una acción humana: Quien así obra no es en aquel acto de un hombre, es un instrumento. Aquí no sólo falta la voluntad, sino que naturalmente existe la voluntad contraria. No se esfuerza nadie a hacer una cosa, sino porque dejado a su espontánea voluntad se sabe que no ha de hacerla. Este caso de la ley es sumamente sencillo. En el no puede ocurrir dificultad alguna (se refiere a la excluyente de la fuerza física exterior irresistible). Sus términos son claros: su precepto no da lugar a ninguna cuestión. El que es violentado materialmente, no amedrentado, no cohibido, sino violentado de hecho, ése obró sin voluntad, obró sin culpa, no cometió delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera.”<sup>31</sup>*

---

<sup>30</sup> Op. Cit. p. 54.

<sup>31</sup> Ibid.

Así las cosas, la violencia física debe ser irresistible, que anule la libertad del agente y quien, se convierte en un mero instrumento del delito.

La *vis absoluta* (fuerza física) y la *vis mayor* (fuerza mayor), difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza. Ambas eliminan la conducta humana, por lo que si el sujeto puede controlarlas o retardarlas, ya no funcionan como factores negativos del delito.

El maestro Jiménez de Asúa dice que:

*“...La fuerza física irresistible constituye un caso de ausencia de acción.”*<sup>32</sup>

Por último, hay que mencionar el llamado *caso fortuito*. Significa el acontecimiento casual, esto es, fuera de lo normal o excepcional y por tanto imprevisible que el agente no puede evitar. El adjetivo *fortuito* no hace sino reforzar la significación de indeterminabilidad y accidentalidad de su realización.<sup>33</sup>

El autor Roberto Reynoso Dávila dice que el caso fortuito es un acontecimiento totalmente imprevisto que ocasiona un mal en las personas o en las cosas. Cita después a Carrara, quien manifestaba que es difícil encontrar un supuesto en el que intervenga por lo menos en algo la mano del hombre, y que no hay podido ser evitado empleando una “exquisita diligencia” y después, porque la posibilidad de la previsión siempre puede existir, puesto que cada uno es dueño de representarse los acontecimientos empleando todo lujo de factores negativos.

Anteriormente se solía distinguir entre caso fortuito y fuerza mayor; hoy en día, ambos términos se equiparan toda vez que ambos producen las mismas consecuencias.

---

<sup>32</sup> Op. Cit pp. 322 a la 325.

<sup>33</sup> Vid. Op.Cit. p. 56.

La tipicidad tiene su aspecto negativo, la atipicidad, es decir, la ausencia de una descripción legal por parte del legislador.

De este modo, si falta el tipo penal, es decir, si se presenta la atipicidad o carencia del tipo penal, no podrá existir el delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16º Constitucional que establece el citado principio de *nullum poena sine lege*.

Dice el maestro Fernando Castellanos que:

*“Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.”<sup>34</sup>*

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta como delito de acuerdo con el sentir general de la sociedad, lo que significa que algunas Entidades de la Federación sigan contemplando ciertos delitos, mientras que otras ya no.

La ausencia de tipicidad se da cuando si bien existe el tipo penal, también lo es que la conducta de una persona presuntamente, autora del ilícito, no se amolda a él.

En esencia, en toda tipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Op. Cit. p. 175.

<sup>35</sup> Vid. Ibid. p. 176.

El artículo 29º del nuevo Código Penal para el Distrito Federal habla de las causas de exclusión del delito, y en su fracción II señala a la atipicidad de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:**

*I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;*

**II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;**

*III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que se trate de un bien jurídico disponible;*

*b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y*

*c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*

*Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.*

*IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre*

*que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.*

*Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.*

*V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;*

*VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;*

*VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.*

*Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se*

*encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.*

*VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:*

*a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o*

*b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.*

*Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.*

*IX. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.*

*Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.*

*Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código."*

El maestro Fernando Castellanos Tena advierte que las principales causas de atipicidad son las siguientes:

*"a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto*

*a los sujetos activo y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) por no darse, en su caso la antijuridicidad especial.*<sup>36</sup>

Sobre la antijuridicidad, vale la pena hablar brevemente de su aspecto contrario. En el Código Penal anterior para el Distrito Federal se hablaba de las causas de justificación como elementos negativos de la antijuridicidad. Estos elementos o presupuestos tenían la virtud de borrar la antijuridicidad o delictuosidad. Volvía las conductas típicas en no antijurídicas. Esto es, que las causas de justificación excluían la antijuridicidad del acto o conducta. Dentro de ellas, los autores destacaban la legítima defensa, el consentimiento de la víctima u ofendido, el estado de necesidad, el cumplimiento de un derecho o deber jurídico, la obediencia jerárquica, etc.

Sin embargo, el nuevo Código viene a simplificar estos elementos negativos de la antijuridicidad al manifestar en el artículo 29º que las causas de exclusión del delito son:

a) Ausencia de conducta.

b) Atipicidad.

c) Consentimiento del titular, siempre que se den estos requisitos: que se trate de un bien jurídico disponible; que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

---

<sup>36</sup> Ibid.

- d) Legítima defensa.
- e) Estado de necesidad.
- f) Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.
- g) Inimputabilidad y acción libre en su causa.
- h) Error de tipo y error de prohibición.
- i) Inexigibilidad de otra conducta.

El artículo 29º *in fine* señala que las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier parte del proceso.

En el caso de que medie una o más causas de exclusión del delito de las arriba citadas, se actualizarán los elementos negativos de la antijuricidad, por tanto, no habrá delito.

Las causas de inimputabilidad son el elemento contrario de la imputabilidad. Es inimputable quien realice un hecho típico sin tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer un trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno, mental dolosa o culposamente. El autor español Miguel Polaino Navarrete dice que:

*“El Derecho no dirige reproche alguno contra el inimputable toda vez que éste no puede, a causa de su incapacidad jurídico-penal, realizar injusto alguno, y su actuar no es, consecuentemente, objeto de desvalor jurídico.”*<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972, pp. 45 y 46.

Por su parte, Roberto Reynoso Dávila dice que las causas de inimputabilidad son:

a) Por exigencias de madurez fisiológica y espiritual, casos de minoridad;

b) Por avanzada edad en la que se disminuyen las facultades fisiológica e intelectual;

c) Por la incompleta formación de la personalidad intelectual, como sucede con el sordomudo, y

d) Por falta de normalidad psíquica representada en la enfermedad mental y en situaciones de trastornos psíquicos en cierta intensidad.

Para algunos autores, la embriaguez, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son aspectos negativos de la conducta por estar la conciencia suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.<sup>38</sup>

Finalmente cabe agregar que para que opere la inimputabilidad se debe anular totalmente la voluntad del agente, suprimiendo la conciencia del mismo e impidiéndole la valoración de sus actividades, para dejarlas reducidas a mero producto de sus impulsos, privándole del normal ejercicio de sus facultades mentales.

Sobre el aspecto contrario de la culpabilidad se tiene lo siguiente.

Don Luis Jiménez de Asúa dice que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Vid. Op. Cit. p. 177.

<sup>39</sup> Vid. Op. Cit. P. 480.

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: El conocimiento y la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, ya que debemos recordar que el delito encierra a todos y cada uno de los elementos que estamos comentando.

Hablando de las causas de inculpabilidad, se aprecia que los seguidores del normativismo aceptan al error y la no exigibilidad de otra conducta. El autor Castellanos Tena acepta sólo al error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo).

El error es un falso conocimiento de la realidad; es un conocimiento equivocado. Hablar de esta institución llevaría uno o varios apartados, por lo que para fines de la presente investigación sólo se dirá que tanto el error como la ignorancia pueden representar causas de inculpabilidad, si producen en la persona un desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta, lo cual podría suceder en caso excepcionales.<sup>40</sup>

El error puede ser: *error de hecho y error de derecho, es decir, entre el que versa sobre las condiciones exigidas en el hecho y el que recae sobre la norma de derecho misma.*

El error de hecho se clasifica en *esencial y accidental*; el esencial es el que se da sobre un elemento de hecho que impide que se dé el dolo; el accidental recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho, abarca tanto la *aberratio ictus*, la *aberratio in persona* y la *aberratio in delicti*. La primera consiste en *el error en el golpe. De todas formas se contraría la norma. Un ejemplo de ello es alguien que quiere matar a una persona determina pero a quien priva de la vida es otra a causa de imprecisión o falta de puntería en el disparo.* La

---

<sup>40</sup> Vid. Op. Cit. p. 259.

segunda es el error sobre el pasivo del delito. Igual que en el anterior, se mata pero en este caso, por confundir a una persona con otra. La última es el error en el delito. Se produce otro ilícito que no era el querido.

Por otro lado, la doctrina sigue hablando de eximentes putativas como son: La legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

La punibilidad o el merecimiento de una pena, tiene su aspecto contrario, las excusas absolutorias. En virtud de la presencia de ellas no es posible aplicar la pena plasmada en la ley. El maestro Fernando Castellanos Tena dice que ellas son:

*“... aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables: sólo se excluye la posibilidad de punición.”<sup>41</sup>*

Las excusas absolutorias se clasifican en:

- a) Excusa en razón de mínima temibilidad.
- b) Excusa en razón de materialidad consciente.
- c) Otras excusas por inexigibilidad.

---

<sup>41</sup> Ibid. p. 279.

d) Excusa por graves consecuencias sufridas.<sup>42</sup>

#### 1.4. EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

Después de algunos meses de investigación en diversos medios y foros, se decidió que era impostergable ya que el Distrito Federal contara con un nuevo Código Penal que estuviera más acorde a las necesidades de la población en materia de combate y prevención de la criminalidad.

En la elaboración del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal participaron académicos, abogados litigantes, sociedad, jueces y magistrados, los cuales dieron sus opiniones enriqueciendo el modelo del actual Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal.

Este Código fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002, mediante el Decreto del señor Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno de esta ciudad.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal obedece a una *ratio legis* justificada plenamente, lo que se debe traducir en un verdadero combate a la criminalidad, a través de penas actualizadas y de nuevos tipos penales como el fraude procesal.

En el ámbito de la procuración de la justicia (ante el Ministerio Público), el novel Código representa nuevas opciones para que la representación social pueda iniciar averiguaciones previas en conductas u omisiones que antes no constituiran delito alguno, pero que ahora, sí son materia de investigación. Así, el Ministerio Público ve ampliada su esfera de competencias a nivel averiguación previa con nuevos tipos penales que, sin embargo, representan también nuevos retos ya que no resulta fácil su correcta integración, por lo que la Procuraduría

---

<sup>42</sup> Idem.

General de Justicia deberá implementar las instrucciones a través de los acuerdos necesarios para que los Ministerios Públicos puedan integrar correctamente sus indagatorias.

A nivel administración de justicia (ante el juez penal), sucede lo mismo. El Nuevo Código Penal significa más retos, algunos de ellos complejos, sin embargo, su labor depende en mucho de la debida integración de las averiguaciones previas por parte del Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

*"Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente."*

#### **1.4.1. SU JUSTIFICACIÓN.**

En los antecedentes del Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se destaca la justificación de dicho cuerpo normativo:

*"Partido de la Revolución Democrática: El Código Penal vigente es reflejo de muchas tendencias y doctrinas a veces coincidentes, pero en otras confrontadas, por eso vemos necesario entrar a una revisión integral y es en ese marco, que presentamos esta iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, sin dejar de insistir en que estamos abiertos a otros puntos de vista y que buscamos, con todas*

*y todos los diputados que conforman este órgano de gobierno, dar respuesta a la sociedad capitalina. En este orden de ideas, surgen algunas cuestiones fundamentales que tendríamos que reflexionar: Por qué un nuevo Código Penal para el Distrito Federal? ¿Qué tipo de Código Penal es el que requiere esta gran ciudad?...”.*

Posteriormente, la misma exposición de motivos agrega:

*“En atención a ello, el Código debe precisar con nitidez los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de las penas. Asimismo, resulta imperativo revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte, qué nuevas conductas habrá de penalizar y cuáles se deben excluir del Código Penal, partiendo de la base de que sólo deben regularse aquellas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas.”*

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se justifica plenamente en la necesidad de que la sociedad cuente con un ordenamiento penal sustantivo más acorde a sus necesidades; castigándose con más severidad los delitos considerados graves y, por otra parte, revisando como lo dice la exposición de motivos, los tipos penales existentes, a la vez que debían crearse otros, considerados como nuevos, como el fraude procesal, materia de esta investigación.

Todo esto justifica plenamente la existencia y vigencia del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

#### **1.4.2. LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES.**

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal incorpora varios

principios normativos que dan rumbo a la aplicación de las sanciones en la comisión de los delitos en el Distrito Federal, contenidos en el Título Primero del Libro Primero, cuyo título es:

**LIBRO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**TÍTULO PRELIMINAR**  
**DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES**

El primero de tales principios es el de **legalidad**, contenido en el artículo 1º que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 1. (Principio de legalidad).** A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.”

Este principio se traduce en el correlativo postulado latino que dice: *nullum poena sine lege*. Esto es, que no se puede aplicar una pena o medida de seguridad a persona alguna, si su conducta u omisión no está contemplada como delito, y siempre que se integren los elementos de cada delito y los requisitos que establece el artículo 16 constitucional: el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona.

Se trata de uno de los principios de mayor importancia en el Derecho y cuyo cumplimiento fortalece al Estado de Derecho Nacional.

El segundo principio se encuentra en el artículo 2º, se refiere a la **necesidad de que una conducta presumiblemente delictiva debe adecuarse a los elementos del tipo de uno o varios delitos particulares:**

*“ARTÍCULO 2. (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.*

*La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.”*

Este principio prohíbe la aplicación retroactiva o analógica de una pena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

El tercer principio es el de la **prohibición de la responsabilidad objetiva:**

*“ARTÍCULO 3. (Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente.”*

Este principio alude a que la acción u omisión delictiva debe ser realizada por medio del dolo o la culpa, como formas de la culpabilidad.

El cuarto principio es el del **bien jurídico y de la antijuricidad material**, se traduce en que la conducta u omisión deben lesionar algún o algunos bienes jurídicos tutelados por la ley penal para que sean consideradas como

delito. Por lo que toda disposición penal tiene uno o varios bienes jurídicos que tutela: ejemplo, el patrimonio de las personas, la libertad, la vida, la libertad y seguridad sexual, etc.

*“ARTÍCULO 4. (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.”*

El siguiente principio es el de la **culpabilidad**, es decir, que sólo si la conducta o la omisión se realizaron culpablemente serán sancionadas. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto activo del delito, así como con la gravedad del resultado:

*“ARTÍCULO 5. (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.*

*Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.”*

Otro principio es el de la **jurisdiccionalidad**, el cual señala que sólo se impondrán penas o medidas de seguridad mediante una resolución o sentencia de una autoridad competente, como resultado de un procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos de acuerdo a lo dispuesto por los artículos

14 y 16 constitucionales:

*“ARTÍCULO 6. (Principio de la jurisdiccionalidad). Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.”*

Existen otros principios normativos interesantes que contiene también el Nuevo Código penal para el Distrito Federal como son:

a) **El principio de territorialidad** contenido en el artículo 7 que dice:

*“ARTÍCULO 7. (principio de territorialidad). Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.”*

b) **El principio de aplicación extraterritorial de la ley penal:**

*“ARTÍCULO 8. (Principio de aplicación extraterritorial de la ley penal). Este Código se aplicará, asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando:*

*I. Produzcan efectos dentro del territorio del Distrito Federal; o*

*II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal.”*

c) **El principio de validez temporal:**

*“ARTÍCULO 9. (Validez temporal). Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible.”*

d) El principio de la ley más favorable:

*“ARTÍCULO 10. (Principio de ley más favorable). Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.*

*Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.”*

a) El principio del momento y lugar del delito:

*“ARTÍCULO 11. (Momento y lugar del delito). El momento y el lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal.”*

b) Principio de validez personal y edad penal:

*“ARTÍCULO 12. (Validez personal y edad penal). Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.”*

g) Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad (en materia de concursos de normas):

**“ARTÍCULO 13.** *(Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad).* Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

*I. La especial prevalecerá sobre la general;*

*II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o*

*III. La principal excluirá a la subsidiaria.”*

***h) Principio del acto:***

**“ARTÍCULO 15.** *(Principio de acto).* El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.”

De lo que se puede observar que se trata de postulados que garantizan a los probables responsables de la comisión de un delito que el procedimiento en sus dos partes (averiguación previa y proceso penales) se llevarán conforme a derecho y apegados a los fundamentos o lineamientos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de garantías de seguridad jurídica.

### **1.4.3. SU ESTRUCTURA.**

Una de las principales innovaciones del actual Código Penal para el Distrito Federal es la reclasificación de los delitos ya conocidos y por otra parte, la creación de nuevos tipos penales y principios jurídicos sobre ellos, contenidos en los artículos 1º al 8º : principio de legalidad (artículo 1º); principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría desazón (artículo 2º); principio de la prohibición de la responsabilidad objetiva (artículo 3º); principio

del bien jurídico y de la antijuricidad material (artículo 4°); principio de culpabilidad (artículo 5°); principio de la jurisdiccionalidad (artículo 6°); principio de la territorialidad (artículo 7°) y, principio de aplicación extraterritorial de la ley penal (artículo 8°).

Dentro de los delitos contenidos bajo el rubro de la procuración y administración de justicia cometidos por particulares se encuentran: el fraude procesal (artículo 310), la falsedad ante autoridades (artículos 311 a 316) y la simulación de pruebas (artículo 318).

Otra novedad del actual Código Penal para el Distrito Federal lo constituye el artículo 139 que se refiere a las reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones, del cual se hablara con mayor abundamiento en los siguientes capítulos.

Al hablar de las clasificaciones de los delitos, se hace mención a la señalada en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por lo que sólo falta decir que este Código se compone de dos libros: uno dirigido a los principios que regulan la materia penal sustantiva, es decir, la dogmática y el otro, a los delitos en particular, dentro de los que se incluyen a muchas disposiciones penales nuevas.

**CAPÍTULO 2.**  
**LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES EN**  
**EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL**  
**DISTRITO FEDERAL.**

## 2.1. EL DELITO DE HOMICIDIO:

En el presente Capítulo de la investigación se hablara sobre los delitos de homicidio y lesiones, a la luz del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Empezando con el delito de homicidio, una de las conductas más estudiadas y sobre las cuales se han elaborado teorías y diversas posturas doctrinales.

En mucho, el Derecho Penal, como rama jurídica le debe al delito de homicidio y a su entorno, su grado de desarrollo.

### 2.1.1. CONCEPTO.

El Diccionario Larousse de la Lengua Española dice:

*"Homicidio. Muerte de una persona causada por otra."*<sup>43</sup>

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara manifiestan lo siguiente:

*"HOMICIDIO. Delito consistente en la privación de la vida realizada por una o varias personas contra otra u otras."*<sup>44</sup>

El autor Francisco Pavón Vasconcelos dice:

*"El artículo 302 del Código Penal del Distrito Federa, declara que comete homicidio 'el que priva de la vida a otro', resultando la definición legal concretada al hecho de la privación de la vida. Aunque esta definición es*

<sup>43</sup> Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse, México, 1995.

<sup>44</sup> PINA, Rafael de y Rafael de PINA VARA. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 23ª edición, México, 1996.

*jurídicamente impecable, desde el punto de vista del derecho positivo, dogmáticamente no resulta suficiente por cuanto en ella no existe referencia alguna a la ilicitud de la privación de la vida y a la reprochabilidad al sujeto del resultado consecuencia de su acción y omisión.*<sup>45</sup>

En efecto, el artículo 302 del anterior Código Penal para el Distrito Federal sostenía la definición citada y que se convirtió en clásica; sin embargo, no coincidimos con el autor anterior ya que si bien, en la redacción no se desprende la ilicitud y la reprochabilidad de la conducta que trae como consecuencia la privación de la vida de una persona, también lo es que ambos elementos están contenidos intrínsecamente en tal definición. Así, resulta obvio que la conducta de privar de la vida a una persona está prohibida, lo cual se puede apreciar al leer el artículo 7º del anterior Código Penal que señalaba que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", por lo que al estar contenida la conducta privativa de la vida en el Código Penal, se desprende por lógica fundamental que se trata de un delito, una conducta antijurídica o contraria a derecho y que es reprochable por la sociedad y el Estado.

Resulta interesante la definición que después brinda el autor:

*"Homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro."*<sup>46</sup>

El maestro Eduardo López Betancourt señala por su parte que:

*"Gramaticalmente, homicidio es la muerte causada a una persona por otra. Es la acción de matar a un ser humano."*<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco V. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Porrúa, 5ª edición, 1985, p. 13.

<sup>46</sup> *Ibid.*

<sup>47</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 2003, p. 57.

El delito de homicidio es uno de los más importantes desde el punto de vista de la dogmática jurídica-penal, ya que atenta contra el bien jurídico más valioso del hombre: la vida, por lo que ante su consumación, resulta materialmente imposible su reparación. Por consiguiente, el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal anterior (que aún permanece inserto en el Código Penal Federal en el mismo numeral), ofrece una definición que resulta más que clara y precisa, a pesar de las críticas que se le puedan hacer al concluir que el homicidio es la privación de la vida a otro.

### **2.1.2. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA.**

Se dividieron los antecedentes del delito de homicidio en dos grandes partes o etapas: la internacional y la nacional.

En la etapa internacional o universal, ya que abarca varios periodos, podemos decir que el delito de homicidio es tan antiguo como el hombre mismo. Para algunos, el homicidio nace cuando el hombre empieza a vivir en conjunto, siendo una fusión de ideas y sentimientos positivos y negativos.<sup>48</sup>

En la mayoría de las civilizaciones, el delito de homicidio ha sido severamente sancionado. Por ejemplo, en el Antiguo Oriente, una persona que privaba de la vida a otra, se le aplicaba la Ley del talión "vida por vida, ojo por ojo y diente por diente". Esta práctica se realizaba entre los hebreos, babilonios y los griegos.

En el Derecho Romano, el homicidio era un sacrilegio, castigándolo con la expiación religiosa. La ley Numa lo castiga con la pena de muerte, aunque esa sanción era sólo para el homicida de un hombre libre o un ciudadano, ya que la muerte del siervo o esclavo por su amo y la del hijo, por su pater familias,

---

<sup>48</sup> Vid. *Ibid.* p. 60.

durante muchos años no constituyeron ilícito alguno, hasta que en las épocas de Justiniano y Constantino perdieron su carácter de impunes.

En el tiempo de la Ley de las XII Tablas, existieron jueces especiales para los procesos de homicidio que recibían el nombre de "*quaestores parricid*".<sup>49</sup>

La Ley Aquila, señalaba sobre el homicidio involuntario, que operaba en algunos casos la reparación del daño, mientras que la Ley Cornelia delegó a un jurado, presidido por los magistrados, llamado "quaestores", el conocimiento y el castigo del homicidio, cuya pena era para los ciudadanos: *la interdictio aquae et ignis* y para los esclavos la muerte.

Durante la Edad Media, en el Derecho Germánico, prevaleció la tendencia de castigar al homicida con penas privadas. Al surgir el Derecho canónico, se pudo distinguir entre el homicidio culposo y el doloso, dividiéndose el último en calificado y simple, el cual se castigaba con penas pecuniarias y al calificado con la pena de muerte.

En el Fuero Juzgo, en España, aparecen algunas modalidades importantes, como el homicidio voluntario. En el Fuero Real se establece la diferencia entre el homicidio voluntario y el involuntario, mientras que en la Ley de Partidas aparece el elemento "voluntad", en el homicidio.

El Código Penal de Francia de 1810, castigaba con la pena de muerte el homicidio calificado.<sup>50</sup>

A continuación hablaremos de algunos antecedentes en el derecho nacional.

---

<sup>49</sup> Idem.

<sup>50</sup> Ibid. p. 61.

En el Derecho Prehispánico, el homicidio se castigaba con la pena de muerte, considerando que las personas no podían hacerse justicia por propia mano, ya que era una atribución que sólo le pertenecía al rey. Sin embargo, el homicidio de la esposa o su amante, era sancionada con la pena de muerte. El que envenenaba a otro, también corría la misma suerte.

Durante la Época Colonial, se impusieron las distintas leyes de España, como el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Siete Partidas de las que ya se hablo renglones arriba.

Pasando a los distintos Códigos Penales que han regulado el delito de homicidio, entre otros más, están los siguientes.

El Código de 1871 para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, también conocido como el Código Martínez de Castro, señala sobre el homicidio que es la privación de la vida de una persona por otra. Concibe la existencia de homicidios calificados y simples. Es importante también señalar que el Código establece algunas reglas comunes para el homicidio y las lesiones.

Dentro de las sanciones para este delito estaban las siguientes: el homicidio culposo se sancionaba por culpa grave; de dos años si era intencional; otras penas eran la muerte, la suspensión de derechos civiles y políticos.

El homicidio calificado, tenía la pena de muerte excepto si era en riña, cuya pena era de 12 años de prisión.

En el Código de 1929, se retoman los contenidos y el tratamiento que el Código de 1871 le daba al delito de homicidio, por lo que no implementa ninguna novedad al respecto.

El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, que también se aplicaba supletoriamente en materia Federal para toda la República, a diferencia de los anteriores, fusionó sus contenidos en un sólo Capítulo, bajo el amparo del Título Decimonoveno "Delitos contra la vida y la integridad corporal", Capítulo II, artículos 302 al 309.

El artículo 302 de ese Código contiene la citada definición de homicidio que ha prevalecido durante muchos años:

*"Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro."*

El artículo siguiente habla de los casos en los que se tendrá como mortal una lesión:

*"Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:*

*I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;*

*II.- Derogada.*

*III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.*

*Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas."*

En materia de homicidio simple intencional se le aplicaba la siguiente pena:

*"Artículo 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este código, se le impondrán de 8 a 20 años de prisión."*

*Sobre el homicidio en riña o duelo decía que:*

*"Artículo 308.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión."*

*Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión."*

*Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación."*

El artículo 310 contiene un atenuante de la conducta cuando:

*"Artículo 310.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión."*

*El artículo 312 señalaba sobre el auxilio al suicidio:*

*"Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años."*

*El artículo 313 contiene casos en los que se agrava la pena anterior si:*

*"Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas."*

En materia de reglas comunes para homicidio y lesiones, el artículo 315 dispone:

*"Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.*

*Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.*

*Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad."*

El artículo 316 nos dice cuando hay ventaja:

*"Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:*

*I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;*

*II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;*

*III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y*

*IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.*

*La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia."*

El artículo 318 se refiere a la alevosía:

*"Artículo 318.- La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer."*

El artículo 319 habla sobre la traición en estos términos:

*"Artículo 319.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse*

*de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza."*

La pena para el homicidio calificado era de:

*"Artículo 320.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión."*

En materia de homicidio a ascendientes o descendientes el artículo 323 dispone lo siguiente:

*"Artículo 323.- El que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores."*

Por lo que se puede observar que el tratamiento que da el Código de 1931 al delito de homicidio es completo, en términos generales, de acuerdo a las circunstancias y condiciones imperantes en esos años y hasta el año de 2001 que estuvo vigente, sin embargo, como cualquier otra ley, tiene que actualizarse y estar acorde a las nuevas necesidades sociales.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contiene también un tratamiento interesante sobre el delito de homicidio. A continuación se analizara.

### 2.1.3. LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL HOMICIDIO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece nuevas disposiciones penales que obedecen a los principales reclamos de la sociedad del Distrito Federal, aunque en esencia sigue conservando los lineamientos de los Códigos Penales anteriores.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal obedece, como ya se dijo, a las actuales necesidades de la población en materia de mayor seguridad jurídica y de un combate a la delincuencia a través de nuevos tipos penales, muchos de ellos modernos, los que por primera vez están incluidos en un Código Penal Sustantivo dotados con penas que pueden considerarse como altas.

El Libro Segundo del Código antes referido, en su Título Primero, denominado: "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal", Capítulo I, habla sobre el delito de homicidio. Es curioso que el delito de homicidio sea el primero del enorme catálogo de conductas delictivas contenidas en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, lo que no ocurría en el Código Penal anterior.

La regulación jurídica que el Nuevo Código Penal hace sobre el delito de homicidio se compone de sólo siete artículos, mismos que se transcriben íntegramente a continuación:

*"ARTÍCULO 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión."*

*"ARTÍCULO 124. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión."*

*"ARTÍCULO 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.*

*Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad."*

*"ARTÍCULO 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta."*

*"ARTÍCULO 127. Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años."*

*"ARTÍCULO 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión."*

*"ARTÍCULO 129. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado."*

A continuación se hablara más sobre este particular.

#### 2.1.4. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Es indudable que el bien jurídico que tutela el delito de homicidio es la vida de las personas, siendo no sólo eso, sino también, el bien más valioso e importante que posee el ser humano, por lo que su pérdida resulta en el mundo jurídico y material irreparable. Dice la autora I. Griselda Amuchategui Requena al respecto:

*“Sin lugar a dudas, el homicidio es el más grave de los delitos. Contemplado en todas las legislaciones, constituye la más grave ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía.*

*Desde los tiempos más antiguos, la vida se ha protegido, castigando a quien atenta contra ella, excepto cuando se consideraban aspectos diversos, como la calidad de las personas (esclavos), ciertas características (recién nacidos), la edad (ancianos), etc., situaciones superadas en la actualidad.”<sup>51</sup>*

La doctrina, generalmente habla del o de los objetos del delito. El material, que es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño o peligro y el jurídico, que es el bien jurídicamente tutelado por la ley. En este caso, el objeto material se integra por la persona física sobre la que recae el daño, que es la privación de la vida. El objeto material coincide con el sujeto activo del delito.

El objeto jurídico es el bien jurídico que la ley tutela, y que en este caso es la vida humana.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford. 2ª edición, México, 2004, p. 129.

<sup>52</sup> Vid. *Ibid.* p. 131.

### 2.1.5. CLASES DE HOMICIDIOS.

Desde hace muchos años, la doctrina se ha dado a la tarea de clasificar los delitos. En el caso particular del delito de homicidio, hoy se sabe que existen los siguientes tipos de homicidio:

La primera clasificación del homicidio atiende a la conducta: Hay homicidios de acción o de comisión por omisión; en cuanto a su elemento interno: hay homicidios' dolosos (cuando existe la intención o voluntad del sujeto activo de cometerlo y lograr el resultado) o culposos (cuando no existe la voluntad del sujeto activo, pero, por impericia, negligencia o descuido se produce el resultado). La preterintencionalidad ya está eliminada del Nuevo Código Penal. Dicen los artículos 3, 4 y 5 del referido ordenamiento que:

*"ARTÍCULO 3. (Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente."*

*"ARTÍCULO 4. (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal."*

*"ARTÍCULO 5. (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste."*

*Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la*

*imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse."*

Asimismo, el artículo 15 del Nuevo Código Penal dice que:

**"ARTÍCULO 15.** *(Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión."*

El artículo 18 dice por su parte:

**"ARTÍCULO 18.** *(Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

*Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.*

*Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar."*

Los homicidios pueden ser: simples, cuando no existen agravantes y calificados, cuando existe uno o varios agravantes (premeditación, alevosía y ventaja). El artículo 138 del Nuevo Código penal nos señala cuándo hay circunstancias agravantes del delito:

**"ARTÍCULO 138.** *El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.*

*I. Existe ventaja:*

*a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;*

*b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;*

*c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o*

*d) Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.*

*La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.*

*II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;*

*III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;*

*IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;*

V. *Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;*

VI. *Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados; y*

VII. *Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares."*

El homicidio simple se castiga con la siguiente pena:

**"ARTÍCULO 123.** *Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión."*

El homicidio calificado tiene una pena mayor al simple por razón de sus circunstancias de comisión:

**"ARTÍCULO 128.** *A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión."*

En razón a la materia, el homicidio puede ser del fuero común (si se comete en el territorio del Distrito Federal o de alguna otra entidad federativa) o bien, federal, si se comete en zonas federales: carreteras, edificios de dependencias federales, etc.

## **2.1.6. LOS SUJETOS EN EL DELITO DE HOMICIDIO.**

En el delito de homicidio siempre existen dos sujetos que son: El sujeto activo, quien lleva a cabo la acción o la omisión y con ella causa el

resultado que se traduce en la privación de la vida de otro. Ahora bien, sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito de homicidio, por lo que las morales quedan excluidas de ello.

Otro requisito es que la persona sea imputable, es decir que cuente con la capacidad de querer y entender; que sea mayor de edad (si es menor de edad, será sólo un infractor y tendrá que ser recluido en el Consejo para Menores Infractores).

Con la salvedad de lo anterior, cualquier persona puede ser sujeto activo del delito de homicidio, puesto que no se requiere una calidad específica.

El sujeto pasivo es la persona que recibe el daño, que se ve privada de su vida por el agente activo. En este sentido, tiene que serlo una persona viva y física, ya que un cadáver no puede ser privado de la vida, puesto que ya no la tiene y por otra, tiene que ser un ser humano y una persona física, es decir, que no puede ser un animal el sujeto pasivo y por otra, una persona moral no podrá ser la que reciba el resultado del delito de homicidio, sino que debe ser un ente físico, lo cual resulta de explorada lógica.

### **2.1.7. LA EUTANASIA Y EL HOMICIDIO.**

La Eutanasia se relaciona con otras conductas que son materia de estudio por parte de disciplinas auxiliares del Derecho Penal como la Criminología, la Criminalística y la Medicina Forense.

El derecho esencial que debe asistir a todo ser humano, siempre, es el de la vida.

Cuando las condiciones de salud se han perdido y la enfermedad lleva a quien la padece a una situación irreversible, cabe preguntarse si se está cuidando la vida o prolongando la agonía.

La muerte como fenómeno social ha recibido el culto y la veneración del hombre a través de los siglos. Las ceremonias funerarias, mezcla de celebración y temor han sido motivo de estudio, tanto como la vida, por parte de científicos, filósofos y teólogos; los diferentes cultos, por su parte le han dado interpretaciones diversas: castigo, redención, "un paso al más allá", "el valle de los muertos", etc. como si un calificativo sonoro pudiera por sí sólo explicarla como fenómeno, que por irreversible ha sido a la vez motivo de rechazo y búsqueda, en el cual ciencia y religión se han mezclado.

A través de los siglos el hombre ha querido explicar la muerte como un paso hacia otros mundos mejores y eternos, considerando éste como temporal y de preparación para ese viaje. Ello ha hecho que metafóricamente haya tratado de hacer un culto a la vida y a la perfección de la misma, descartando con actitudes de discriminación a los deformes, enfermos mentales y a los de razas no deseadas.

Es posible que la Eutanasia sea solamente una manifestación más de esta actitud que con el correr de los siglos ha merecido la crítica y condena de las diferentes civilizaciones, pero que no por ello, ha impedido la búsqueda por medio de ella de una perfección que nunca ha logrado.

Etimológicamente la palabra "Eutanasia" significa: Buena muerte, dulce, libre de sufrimientos. La empleó por primera vez Francisco Bacon en el siglo XVII.

Se podría entender la Eutanasia como aquella conducta o comportamiento tendente al cese o mitigar los sufrimientos de otra persona,

cuando tal conducta o comportamiento implica necesariamente la producción directa de la muerte o el aceleramiento de su producción.

En general, eutanasia significa el hecho de provocar una muerte fácil y sin dolores a un paciente que está próximo a morir por causa de una enfermedad terminal. El mismo paciente puede inducirse la muerte sin el conocimiento ni la cooperación de otras personas. Puede también ser provocada por otros a petición del enfermo o con su consentimiento. En todos estos casos se habla de eutanasia voluntaria. Si se causa la muerte contra la voluntad del paciente o sin su conocimiento, hablamos entonces de eutanasia involuntaria.

La palabra Eutanasia viene del griego: eu = bueno, thanatos = muerte, es decir, "buena muerte", término que ha evolucionado y actualmente hace referencia al acto de acabar con la vida de otra persona, a petición suya, con el fin de minimizar su sufrimiento.<sup>53</sup>

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen:

"EUTANASIA. Muerte sin sufrimiento físico y, en sentido estricto, la provocada de esta manera o voluntariamente (Palomar de Miguel, Diccionario para juristas). // Corrientemente, homicidio por piedad o piadoso, para procurar una muerte tranquila, sin sufrimientos físicos o con el pretexto de este propósito."<sup>54</sup>

De acuerdo con las anteriores opiniones, la Eutanasia, desde un punto de vista estrictamente jurídico es la muerte provocada por propia voluntad y sin sufrimiento físico, en un enfermo incurable, a fin de evitarle una muerte dolorosa, y la práctica consistente en administrar las drogas, fármacos u otras sustancias que alivien el dolor, aunque con ello se abrevie su vida. El término deriva del griego eu (bien) y thanatos (muerte), y significa "buena muerte". Caen

<sup>53</sup> Vid. ANTOLINI, CLAUDIO. Medicina Legal. Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1998, p. 123.

<sup>54</sup> Op. Cit.

fuera de este concepto las muertes causadas a enfermos ancianos, enfermos mentales, y otros, que se estimarán simples homicidios e incluso asesinatos. Tampoco se considera eutanasia el no aplicar al enfermo incurable un medio extraordinario de costo muy elevado o de sofisticada tecnología que puede procurar el alargamiento de su vida, pero no la curación (ortotanasia).

Por lo general, si la Eutanasia se practica sin el consentimiento de la persona, la mayoría de los ordenamientos legales la consideran como un delito, el de homicidio, y si se lleva a cabo con consentimiento, delito de auxilio al suicidio. Con todo, un médico puede, sin embargo, decidir la no prolongación de la vida de un paciente desahuciado, o la administración de una droga que le aliviará el sufrimiento, aunque le acorte la vida. El problema se suele plantear cuando la víctima se encuentra imposibilitada para prestar el consentimiento y no había manifestado nada al respecto con anterioridad.

El artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal regula y sanciona la práctica de la Eutanasia por fines humanitarios, siempre que se trate de una persona que padezca una enfermedad incurable y se encuentre en etapa terminal:

*"ARTÍCULO 127. Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años."*

La pena que se impone al sujeto activo es mínima, va de dos a cinco años de prisión. En el Capítulo siguiente se regresara a este apartado.

La Eutanasia trae consigo el hecho de que una persona prive de la vida a otra, independientemente de las razones humanitarias que puedan existir, como son el padecer una enfermedad incurable y en etapa terminal. Así, la

Eutanasia es calificada como un homicidio simple en el que el sujeto pasivo sabe y desea que al activo lleve a cabo la conducta y lo prive de la vida para acabar con su sufrimiento.

El anterior Código Penal para el Distrito Federal decía en su artículo 302 que:

*"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".*

Este texto adquirió fama por su simplicidad. Por otra parte, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece sobre el delito de homicidio lo siguiente:

**"ARTÍCULO 123.** *Al que priva de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión."*

El artículo ofrece otro concepto similar al del Código anterior al señalar que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, por lo que los elementos del tipo penal son:

- a) Privar de la vida a una persona.
- b) Para algunos autores, dicha privación es sin derecho alguno, lo cual resulta aplicable en tratándose de Eutanasia, ya que no existe derecho del sujeto activo para quitarle la vida a otro, aunque se lo pida por razones humanitarias.

El homicidio puede ser simple o calificado, cuando se utilizan argucias para que se produzca el resultado. Sobre el homicidio calificado el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal dice que:

*“ARTÍCULO 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.”*

Cuando el homicidio se cometa en riña, se aplica lo previsto en el artículo siguiente:

*“ARTÍCULO 129. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado.”*

Por último, cabe agregar que la Eutanasia está contemplada dentro del Capítulo Primero, del Libro Segundo, Título Primero: “De los delitos contra la vida y la integridad corporal”, Capítulo Primero relativo al delito de homicidio, en su artículo 127, el cual ya fue citado en párrafos anteriores, con lo que se comprueba que dicha conducta es para el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal un homicidio, aunque atenuado.

## **2.1.8. EL SUICIDIO Y EL HOMICIDIO.**

El homicidio también se relaciona estrechamente con el suicidio, una conducta que ha preocupado a diversas disciplinas tanto sociales como médicas.

Etimológicamente, el término “suicidio”, proviene de las voces: Sui – a sí; y “caedes” – muerte; es decir, la muerte dada a sí mismo. Es por tanto, la acción o efecto de suicidarse.

El suicidio es un comportamiento intencional autodestructivo llevado a cabo por una persona en una etapa de su vida altamente sensible, agravado por un criterio familiar-social vulnerable que no puede impedirlo.

El suicidio es la autodestrucción voluntaria de la propia vida. Es también el acto intencional causado a uno mismo que pone en peligro la vida y que da como resultado la muerte.

El suicidio es la destrucción deliberada de la propia vida. El suicidio es toda muerte que resulta mediata o inmediatamente de un acto positivo o negativo, ejecutado por la propia persona a sabiendas de que habría de producir este resultado.<sup>55</sup>

El suicidio es el acto fatal de auto perjuicio llevado a cabo con un conciente intento autodestructivo.<sup>56</sup>

Los artículos 142 y 143 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal regulan el auxilio al suicidio como un delito en estos términos:

*"ARTÍCULO 142. Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.*

*Al que induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.*

*Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo."*

---

<sup>55</sup> Vid. DURKHEIM, Emilio. El suicidio. Editorial Schapire. Buenos Aires, 1965. pp. 56 y 57.

<sup>56</sup> Vid. STENGEL, ERWIN, Psicología del suicidio y los intentos suicidas. Editorial Morbé, Buenos Aires, 1965. p. 39.

*"ARTÍCULO 143. Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas."*

Toda persona que preste ayuda al suicidio o que realice la conducta será sancionado con pena privativa de libertad, aunque se trate de una pena menor, pero, no deja de ser un homicidio.

### **2.1.9. LAS ENFERMEDADES TERMINALES Y EL HOMICIDIO.**

El homicidio y la eutanasia siempre han estado ligados a las enfermedades terminales, es decir, a padecimientos que avanzan con el paso del tiempo y degenera cada día más la salud del paciente hasta llevarlo a la muerte.

Las enfermedades terminales son incurables, tal es el caso del SIDA, Cáncer en algunos casos, Alzheimer y otras más que pueden avanzar inevitablemente y causar la muerte del sujeto.

Los pacientes terminales atraviesan por etapas de dolor insoportable, de postración e impotencia. Ven como diariamente se van consumiendo, hasta que llega el día en que desean la gran mayoría de ellos la muerte. Los familiares de estos pacientes también experimentan dolor, desesperanza, desolación, tristeza e impotencia ante la complicada situación de su familiar, por lo que en uno o varios momentos desean la muerte de su familiar, ya que existe un desgaste familiar mental y físico trascendente.

Dice Carlos Barber que:

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

*"Los enfermos terminales y sus familiares sufren un proceso de desolación. A pesar de que esta experiencia varía según las sociedades y las personas, sus aspectos básicos parecen ser universales y biológicos. Hoy día el asesoramiento se centra en ayudar a los pacientes y a sus familiares a no reprimir sus emociones."<sup>57</sup>*

Por paciente terminal se debe entender al enfermo que se encuentra en una etapa previa al desenlace de su mal, es decir, se encuentra en un estado avanzado de su padecimiento, en el que ya no hay forma de revertir los daños y los tratamientos médicos ya no surten efecto. Los medicamentos sólo sirven para mitigar o controlar un poco los dolores de la persona.

Se podría decir que el paciente terminal es aquél sujeto que está próximo al deceso, por virtud del avance natural y progresivo de su enfermedad.

En la actualidad, existe una disciplina que se encarga de ayudar al paciente y a la familia a sobrellevar la noticia de que el primero se encuentra en una etapa próxima al deceso, la *tanatología*, del griego: thanatos-muerte y logos-tratado, estudio.

La tanatología, es la ciencia que estudia la muerte y agonía y los fenómenos asociados a ellas. A pesar de que todas las sociedades han especulado sobre la muerte, su estudio sistemático es reciente. Hasta hace poco en la cultura occidental existía un tabú contra el estudio de algo tan temido y personal como la muerte. Mucha gente todavía piensa que el estudio de la muerte es un tema delicado, pero los tanatólogos consideran que su trabajo puede beneficiar a todos, ya que la comprensión del proceso de la muerte puede hacer que esta experiencia sea menos alienante y temida.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> BARBER, Carlos. *Eutanasia y familia*. Editorial Jurídica, Asunción, 1996, p. 123.

<sup>58</sup> Vid. *Enciclopedia Encarta Microsoft 2003*. Microsoft Corporation.

Las enfermedades terminales dan lugar en muchas de las veces a que los pacientes mismos o sus familias lleguen a pensar en una salida pronta y definitiva que acabe con el sufrimiento del paciente: El suicidio. Afortunadamente, hoy existe la tanatología como una disciplina que presta ayuda a quienes padecen alguna enfermedad terminal y a sus familias.

Esta disciplina nace propiamente en las décadas de 1950 y 1960. Diferentes sociólogos iniciaron el estudio de la psicología de la muerte y potenciaron la aparición de programas de asesoramiento y terapias para tratar los profundos problemas emocionales asociados a la muerte que existen en la sociedad moderna. El libro sobre este tema que mayor impacto causó en la opinión pública fue *Sobre la muerte y la agonía* (1969) de Elisabeth Kübler-Ross, psiquiatra estadounidense de origen suizo.

La tanatología se ocupa, de asesorar a los pacientes terminales y a las familias de éstos sobre el futuro de dichos pacientes terminales. Este tipo de asesoramiento suele estar basado en el modelo propuesto por Kübler-Ross y otros investigadores. Consideran que el paciente terminal suele pasar por una serie de fases (negación, enfado, discusión, depresión y aceptación), que a veces se pueden manifestar de forma simultánea; o experimentarlas en un orden diferente; o avanzar y retroceder entre las mismas. La mayoría de los pacientes, al verse confrontados con la noticia de su enfermedad terminal, intentan negar esta realidad. Cuando la aceptan, a menudo se sienten terriblemente enfadados y furiosos. Muchos de ellos comienzan una especie de proceso de regateo interior, prometiéndose modificar su conducta a cambio de la recuperación. La depresión aparece, por lo general, en cuanto observan que el proceso no ha dado resultado. Si los pacientes cuentan con el apoyo de los familiares y un asesoramiento profesional adecuado, pueden llegar a aceptar su muerte y morir con serenidad.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Vid. *Ibid.*

Los enfermos terminales y sus familiares experimentan un proceso de desolación y de sufrimiento. A pesar de que esta experiencia varía según las sociedades y las personas, sus aspectos básicos parecen ser universales y biológicos. Hoy día el asesoramiento se centra en ayudar a los pacientes y a sus familiares a no reprimir sus emociones.

Hay que tener presente que el médico tiene ante sí una interrogante, dar o no la noticia al paciente o sólo a la familia, sabiendo que su responsabilidad es enorme. La mayoría de los médicos afirman que el paciente debe saber desde el principio que se encuentra en una etapa terminal, para que esté en opción de adoptar las medidas pertinentes. En este sentido, la tanatología es una disciplina de gran ayuda que libera tensiones y permite a los familiares y al paciente llevar con dignidad el estado del último hasta el momento del desenlace.

En los últimos años ha crecido de forma espectacular la demanda de asesoramiento individual y de grupo por parte de profesionales. Lo más importante para aliviar el sufrimiento de los enfermos terminales y de sus familiares es hacer que se sientan queridos y comprendidos. Se ha demostrado que las personas que están pasando por la misma experiencia de su muerte o de la pérdida de un ser amado —al compartir el mismo problema— son a menudo las que mejor pueden ayudarse entre sí. Como resultado de esta experiencia se han creado centros de enfermos terminales, donde se ayuda al paciente a conseguir un mayor autocontrol a través de una mejor comprensión de los aspectos médicos y emocionales de la muerte.

Los autores señalan que hay dos tipos de eutanasia, la llamada activa y la pasiva. Roberto Muñiz dice sobre esto: "En un extremo está lo que se puede llamar la eutanasia activa, que consiste en la eliminación directa de la vida. No nos parece aceptable porque la vida humana es siempre intangible. Nadie puede disponer de la vida, que es sagrada. Es sagrada porque es un don, cuyo sentido último radica en darse gratuitamente, tal y como la hemos recibido. Quien

se convierte en "dueño" de su vida al quitársela, echa a perder su auténtico secreto. Es sagrada porque cualquier vida humana, incluso la aparentemente más "indigna de ser vivida", es patrimonio intocable de la humanidad, a la que se debe. Quitársela es un atentado en contra de la humanidad que devalúa y pone en peligro su riqueza más básica y preciada.<sup>60</sup>

Por otra parte, existe la llamada Eutanasia pasiva, término mal utilizado por los medios de comunicación y a lo único que se refiere es a la muerte natural, así, se suspende el uso de los instrumentos de apoyo de vida o el suministro de medicamentos para que se dé una muerte completamente natural que no contraria en nada la ley natural. Mientras que la Eutanasia activa, como se dijo arriba se refiere a la muerte que se ocasiona de una manera directa para poner fin al sufrimiento del paciente.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal retoma esta relación entre enfermedades terminales y homicidio, en su artículo 127 el cual ya se describió con antelación.

En este artículo, el legislador del Distrito Federal tomó en cuenta los padecimientos de quienes se encuentran en una etapa terminal y que solicitan a otro les prive de la vida para terminar con sus dolores, imponiéndoles una pena mínima que va de los dos a los cinco años. Este artículo representa un avance en materia de eutanasia, a pesar de que haya círculos en el país que se pronuncien en contra de ella.

## 2.2. EL DELITO DE LESIONES:

Otro de los delitos contra la integridad física o también llamados de daño es el de lesiones. A continuación se hablara de él.

---

<sup>60</sup> MUÑIZ, Roberto. *Eutanasia, un mal necesario*. Editorial Bosques, Santiago, 1993, p. 29.

## 2.2.1. CONCEPTO.

El autor Francisco Pavón Vasconcelos dice de las lesiones:

*"Múltiples son las definiciones que la doctrina ha elaborado respecto al delito de lesiones, siendo común denominador en ellas destacar el daño causado en el cuerpo o la alteración del equilibrio de las funciones fisiológicas."*<sup>61</sup>

El maestro Eduardo López Betancourt dice que:

*"Gramaticalmente, lesión es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad."*<sup>62</sup>

Otras opiniones importantes son las siguientes:

Maggiore: *"consiste en ocasionarle a alguno lesiones personales de las cuales se derive alguna enfermedad corporal o mental, sin el fin de producir la muerte."*<sup>63</sup>

Carrara decía: *"Cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales; o mejor todavía, como cualquier daño injusto de la persona humana, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla."*<sup>64</sup>

---

<sup>61</sup> Op. Cit. p. 113.

<sup>62</sup> Op. Cit. p. 7.

<sup>63</sup> MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Volumen IV. Editorial Temis, Bogotá, 1989, p. 332.

<sup>64</sup> CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Tomo 4. Editorial Porrúa, 10ª edición, México 1970, pp. 41 y 42.

Francisco González de la Vega dice: *"por lesión debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre."*<sup>65</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931 contaba con la siguiente descripción de las lesiones:

*"Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."*

Resalta aquí que por lesión se entiende no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino que a toda alteración en la salud que sea producida por una causa externa. En medicina legal, se habla de "agentes contundentes externos" en lugar de "causas externas."

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es omiso en cuanto a un concepto o definición de las lesiones, por lo que habrá que seguir tomando en consideración el artículo 288 del Código Penal anterior cuyo concepto es claro y preciso al decir que lesión es toda alteración en la salud, producida por una causa o agente vulnerante o contundente externo.

## **2.2.2. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA.**

Se empezará primeramente con los antecedentes extranjeros.

En el antiguo Derecho Romano no existía el delito de lesiones por considerarlo como una especie o contenido de las injurias, o en otros casos se le

---

<sup>65</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 30ª edición, México, 1998, p. 9.

consideraba como un homicidio en grado de tentativa. La Ley de las XII Tablas sancionaba con 300 ases las injurias, si era una fractura de algún hueso y disminuyéndola si el agredido era un siervo, en cuyo caso era de sólo 150. Si se trataba de un miembro se aplicaba la Ley del Talión.

En el Derecho Pretorio se sustituyó la Ley del Talión por una pena pecuniaria, cuyo monto lo estipulaba libremente el injuriado, pero, el juez la podía disminuir si la consideraba excesiva.

Con la Lex Cornelia, se dividió a las lesiones en atroces y leves de acuerdo al daño causado.

Durante la Edad Media se utilizó el criterio del Derecho Romano aunque en materia de la clasificación de las lesiones se distinguió entre las heridas, las lesiones y golpes propiamente y las mutilaciones con penas diferentes.

En el Derecho Español, se siguió el criterio del Derecho Romano, por lo que las lesiones eran ubicadas en el campo de las injurias o el homicidio en grado de tentativa.<sup>66</sup>

Con el transcurso de los años, el Código Penal de Austria fue uno de los primeros en tutelar las lesiones como un delito en particular. Esta corriente no fue seguida por naciones como la francesa por las costumbres tan arraigadas de considerar a las lesiones como parte de las injurias. En el caso de la España de los tiempos modernos, sí se siguió el modelo austriaco y se consideró que toda lesión era un delito autónomo, por lo que su pena debería ser también diferente a la del delito de injurias y de homicidio.

---

<sup>66</sup> Vid. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. p. 11.

Posteriormente, otros países fueron adoptando este criterio, como es México y otras naciones latinoamericanas.

Pasando al Derecho Patrio, se tiene lo siguiente.

En la época Precortesiana, había una clasificación de los delitos, dentro de los que encontramos aquellos que atentaban contra la vida y la integridad física, comprendiendo tanto al homicidio como a las lesiones.

Durante la época de la Colonia, se siguió el modelo español, por lo que el delito de lesiones estaba comprendido dentro de las injurias o deshonras o en casos en que atentara contra la vida, se aplicaba una pena de homicidio en tentativa.

En el Fuero Juzgo y el Fuero Real se observa un adelanto ya que se enumeran las heridas, recorriendo todos los miembros del cuerpo humano, evaluando la gravedad de cada una de ellas e imponiendo una sanción pecuniaria dependiendo del medio usado, la calidad del ofendido y la gravedad del resultado.

En el Código Penal de 1871, se contempla un adelanto ostensible ya que en el artículo 511 se contenía una descripción del delito de lesiones, casi idéntico al 288 del Código anterior, considerando a la lesión como cualquier daño o alteración en la salud física de una persona.

En el Código Penal para el Distrito Federal y los Territorios Federales de 1929, en su Capítulo I se establecen las reglas generales para el delito de lesiones, conservando el mismo criterio del Código anterior.

En el Código Penal para el Distrito Federal del año 1931 (el Código anterior), en su Título Decimonoveno, capítulo I, se tutela al delito de lesiones, artículos 288 al 301.

Este Código clasificaba las lesiones en leves, graves y gravísimas:

*"Artículo 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.*

*En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio."*

*"Artículo 290.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable."*

*"Artículo 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales."*

*"Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.*

*Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales."*

*"Artículo 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores."*

### **2.2.3. LA REGULACIÓN DEL DELITO DE LESIONES EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contiene también el delito de lesiones en su Libro Segundo, parte especial, Título primero: Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, Capítulo II, lesiones, artículos 130 al 135.

En términos generales, el tratamiento que da el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal al delito de lesiones es similar al del Código de 1931, por ejemplo, en su artículo 130 las clasifica en:

*"ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:*

*I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;*

*II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;*

*III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;*

*IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;*

V. *De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;*

VI. *De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y*

VII. *De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida."*

Por lo que de conformidad con lo señalado en el numeral antes invocado, las lesiones se clasifican en:

- a) Las que tardan en sanar menos de 15 días;
- b) Las que tardan en sanar más de quince días;
- c) Las que tardan en sanar más de sesenta días;
- d) Las que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara;
- e) Las que disminuyen alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o miembro;
- f) Las que producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o una facultad o que causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.
- g) Las que pongan en peligro la vida.

El Nuevo Código contiene también lesiones entre ascendientes y descendientes y las producidas en riña. Asimismo, las lesiones simples y las calificadas.

#### **2.2.4. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE LESIONES.**

A continuación se hablará del análisis dogmático que la doctrina hace del delito de lesiones.

En cuanto a los sujetos: El sujeto activo puede ser cualquier persona, no se requiere ninguna calidad especial; el sujeto pasivo también puede ser cualquier persona. Es oportuno, sin embargo reiterar que debe ser una persona o ser humano vivo.

Una cuestión importante para destacar es desde cuándo un sujeto puede ser pasivo en el delito de lesiones, el autor Jiménez Huerta dice que desde el momento de su nacimiento.

En cuanto a su objeto: El objeto material se funde con el sujeto pasivo, es decir, con la persona física que recibe el daño de la conducta típica.

El objeto jurídico es el bien tutelado en las lesiones, es decir, la integridad corporal, comprendida en su sentido más amplio, tanto en lo referente al daño anatómico como al funcional (la salud).

Es un delito de acción u omisión; es unisubsistente; es instantáneo, con efectos permanentes o también puede ser continuado; es de resultado material; es un delito de daño o lesión; es un tipo fundamental o básico; es autónomo o independiente; por su formulación es libre o amplio; por su composición es normal; por el número de personas es unisubjetivo y por su estructura es simple.

Es un delito que se persigue a petición de parte ofendida las lesiones simples, mientras que las calificadas son de oficio.

**CAPÍTULO 3.**  
**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 139 DEL NUEVO**  
**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO**  
**FEDERAL EN MATERIA DE REGLAS**  
**COMUNES PARA HOMICIDIO Y LESIONES.**

### **3.1. EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.**

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal está dividido en dos Libros. En el primero de ellos, se aborda el aspecto dogmático del delito en general, mientras que en el Libro Segundo, el Código trata a todos y cada uno de los delitos vigentes en el Distrito Federal.

El Capítulo Tercero del Título primero de ese Nuevo Código versa sobre las Reglas Comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones, en sus artículos 136 al 141. Cabe decir que se trata de reglas jurídicas que vienen a complementar a esos delitos íntimamente relacionados entre sí.

Los Códigos Penales anteriores para el Distrito Federal contenían también este mismo apartado, bajo el mismo rubro y con contenidos similares, aunque con ciertos cambios, propios de las actuales necesidades de la sociedad del Distrito Federal en materia de combate a la delincuencia.

Dentro de ese Capítulo y Título se encuentra el artículo 139, materia de la presente investigación, por lo que en este Capítulo se abundara sobre el mismo.

### **3.2. SUS ALCANCES JURÍDICOS.**

El hecho de que el legislador del Distrito Federal haya decidido incluir un apartado relativo a las reglas comunes para el homicidio y las lesiones obedece a la complejidad que representan ambos delitos, dos de los más trascendentes para el campo del Derecho Penal.

Hemos dicho que el homicidio es la privación de la vida de una persona y que por lesiones se entiende a toda alteración en la salud física y mental, producido por un agente vulnerante externo.

El apartado dirigido a establecer las reglas comunes para los delitos mencionados se encuentra contenido en los artículos 136 a 141. Se trata de un conjunto de disposiciones jurídicas cuya finalidad es la de complementar a los ilícitos en comento, a efecto que tanto los particulares como la autoridad investigadora y el juez penal puedan tener más elementos y así desentrañar hechos presumiblemente delictivos, llegando así a la verdad histórica y jurídica.

Por ejemplo, el artículo 136 habla del homicidio o, lesiones en estado de emoción violenta en los siguientes términos:

*“Artículo 136.- Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.*

*Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.”*

El artículo 137 se refiere al delito de riña de la siguiente manera:

*“Artículo 137.- La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.”*

El artículo 138 del mismo Código dice cuándo las lesiones o el homicidio son calificados, es decir, cometidos en circunstancias que agravan sus penas, como sucede al cometerse con ventaja, traición, alevosía, retribución, por

el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria, lo cual ya fue señalado anteriormente.

El artículo 139 contiene una causa excluyente de antijuricidad de la que hablaremos con posterioridad en materia de los delitos de lesiones y homicidio.

El artículo 140 se refiere a los delitos de lesiones y homicidio cometidos en tránsito de vehículos:

*“Artículo 140.- Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:*

*I. Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;*

*II. Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;*

*III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o*

*IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.*

*Cuando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 de este Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el*

*agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de este Código, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión.*

*Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.”*

El artículo 142 habla de la ayuda o auxilio al suicidio en estos términos:

*“Artículo 142.- Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.*

*Al que induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.*

*Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.”*

### **3.3. IMPORTANCIA EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Se puede observar que efectivamente, el capítulo de las reglas generales para el homicidio y lesiones es un conjunto de disposiciones jurídicas

que fueron establecidas para complementar y aclarar los contenidos y complejidades de los delitos de lesiones y de homicidio que son de daño a la salud y a la vida del ser humano, el bien jurídico más importante que posee.

En los Códigos Penales anteriores para el Distrito Federal, también había ese apartado específico para regular o incluir las reglas comunes para estos dos delitos trascendentes. Por ejemplo, en sus artículos se encuentra cuándo el homicidio y las lesiones son calificadas; cuando se dan en riña y por tanto, su penalidad baja; cuando se dan por hechos de tránsito qué penalidad merecen, etc.

Por lo anterior, este apartado de reglas comunes para los delitos mencionados se justifica plenamente en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

### **3.4. EL ARTÍCULO 139 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE HOMICIDIO Y LESIONES:**

El artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal tiene la siguiente redacción:

*“Artículo 139.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.”*

Sin duda alguna que este tipo penal resulta digno de estudio ya que contiene una causa de exclusión de la antijuricidad cuando culposamente una

persona infiere lesiones o inclusive causa la muerte de otra persona, familiar cercano: Ascendiente o descendiente (parentesco consanguíneo en línea recta), hermano, adoptante o adoptado, concubina o concubinario o simplemente, cuando haya una relación permanente de pareja, de amistad o familiar, en cuyos supuestos no se aplicará pena alguna.

Se trata evidentemente de un precepto penal casi idéntico al correlativo 321-bis del Código Penal anterior de 1931, que elimina el elemento antijurídico que en los delitos de lesiones y homicidio entre familiares o personas en las que existiera una relación de algún tipo, incluyendo la de simple amistad. Ahora bien, el artículo es claro cuando señala dentro de sus requisitos que se trata de una acción u omisión culposa, es decir, que no haya la intención de producir el resultado, sino que por imprevisión, impericia, falta de cuidado o negligencia, éste se produzca y cause bien una lesión o la muerte del sujeto pasivo y medie algún tipo de relación como las ya mencionadas, lo que sería un segundo requisito de procedencia para el beneficio que contempla el artículo.

El numeral señala como casos de excepción al beneficio que otorga cuando el sujeto activo se encuentra bajo el influjo o efectos de las bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, sin que exista previamente una prescripción médica, o cuando el sujeto activo se diera a la fuga y no auxiliare a la víctima. En estos supuestos, el sujeto activo no podrá alcanzar el beneficio señalado, por lo que será penalmente responsable del delito cometido: lesiones u homicidio.

El artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal retoma el avance en materia de despenalización de actos considerados como ilícitos tradicionalmente: lesiones y homicidio entre familiares o cuando existiera una relación de amistad o de pareja, por lo que se considera que el legislador de esta ciudad es visionario e innovador en cuanto a su criterio de eliminar el

elemento antijurídico de la conducta u omisión, siempre que sea culposa y que exista una relación de las ya mencionadas entre el sujeto activo y el pasivo.

El texto íntegro del artículo 321-bis es el que sigue:

*“Artículo 321-bis.- No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.”*

De lo que se puede apreciar que la redacción es casi la misma en los dos artículos, por lo que no se trata de una novedad en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sino una continuación de la tendencia legislativa penal de eliminar el elemento antijurídico de los delitos en estudio, que como ya se dijo con antelación éstos se cometan culposamente y exista una relación entre el sujeto activo y el pasivo. El artículo 139 del Nuevo Código Penal implementa otros tipos de relaciones, aparte de las familiares como son las de amistad o de pareja, que el Código anterior no contemplaba.

Evidentemente se trata de un beneficio que el legislador del Distrito Federal quiso seguir concediendo a los que se colocaran en los supuestos antes descritos del numeral, por lo que su conducta no puede ser sancionada penalmente.

Sin embargo, este artículo puede ser visto desde dos ángulos diferentes y contradictorios, por una parte, habrá quienes lo vean como un acierto del legislador, pero, por otra, habrá sin duda, quienes se conviertan en sus detractores ya que fomentan la impunidad de conductas u omisiones que históricamente han sido calificadas como delitos, con penas atenuadas, pero al fin,

delitos que debían castigarse, por lo que en los siguientes apartados abundaremos en el análisis del artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Se ha señalado con anterioridad que el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en materia de reglas comunes para homicidio y lesiones, contiene hipótesis en las que se elimina el elemento antijurídico de la conducta o de la omisión que ocasiona lesiones u homicidio, constituyendo una continuación en este campo, como ya lo marcaba el artículo 321-bis del Código Penal anterior. A continuación se abundara en este punto.

### 3.4.1. INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Una de las actividades más importantes en el mundo jurídico es la de interpretar el texto de una ley o normas. Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen sobre la interpretación:

*"INTERPRETACIÓN. Actividad intelectual encaminada al esclarecimiento del verdadero sentido de una norma legal, de un contrato, de un testamento y, en general, de cualquier acto o hecho jurídico."*<sup>67</sup>

La interpretación es una actividad encaminada a desentrañar el verdadero sentido de una ley; obteniendo el espíritu de la misma que insertó el legislador al crearla.

Existen varios tipos de interpretación: La auténtica, que realiza el propio legislador al crear la norma o a través de una nueva ley. Esta interpretación se llama también "contextual". Tenemos la interpretación judicial que realiza el órgano jurisdiccional al aplicar la ley a un caso concreto. En este sentido, el artículo 14 constitucional señala que:

---

<sup>67</sup> Op. Cit.

*"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

***En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.***

***En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."***

A este tipo de interpretación se le conoce también como usual y es importante ya que el juzgador se ocupa del conocimiento de un caso concreto y debe resolverlo aplicando la ley conforme a su letra o a su exacta interpretación, conforme a lo que dispone el artículo 14 del Pacto Federal. Es de recordarse la interpretación que hace el máximo Tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al crear la jurisprudencia en pleno o salas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Igualmente, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden crear jurisprudencia en pleno o salas. La esencia de la jurisprudencia es la interpretación que esos Tribunales hacen sobre una ley o norma.

Los particulares también pueden hacer un tipo de interpretación que puede ser la doctrinal que realizan quienes se dedican al estudio del derecho y la

que realizan los postulantes al acudir ante los órganos jurisdiccionales y demás autoridades administrativas.

Se ha mencionado en apartados anteriores que el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no contiene propiamente una descripción penal y su sanción correspondiente, sino que por estar ubicado dentro del rubro de las reglas comunes para el delito de homicidio y de lesiones, contiene varios supuestos en los que elimina el elemento antijurídico de las conductas u omisiones culposas que ocasionan tales delitos.

De esta forma, el artículo constituye una causa de exclusión de la antijuricidad cuando una persona actúa culposamente, es decir, sin el ánimo de desear el daño, pero, por circunstancias ajenas a su voluntad éste se produce y se causan lesiones u homicidio a otra persona con la que le une una relación como las ya enumeradas en varias ocasiones, por lo que en ese supuesto no se aplicará pena alguna al agente activo del delito.

### **3.4.2. SUS ALCANCES JURÍDICOS.**

El artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es una continuación del texto del artículo 321-bis, ya que se despenalizan los delitos de homicidio y lesiones cuando se ocasionan de manera culposa y existe una relación de familia, de pareja o de simple amistad entre los sujetos activo y pasivo, por lo que el legislador decidió que no deberían ser punibles estos ilícitos.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se incluye un rubro conteniendo tal excluyente de antijuricidad, por lo que el sujeto activo del delito sólo tendrá que acreditar que el hecho (conducta u omisión) fue realizada de manera culposa, es decir, sin la intención de que se produjera el resultado dañino para la salud o la vida según sea el ilícito, que existe una relación de las ya señaladas entre el mismo y el sujeto pasivo y que no actuó con los efectos de

bebidas alcohólicas o de alguna droga o sustancia psicotrópica no prescrita por un médico y que tampoco se dio a la fuga y que prestó el auxilio necesario a la víctima.

No obstante, se considera que la inclusión de este numeral constituye un motivo serio de críticas y posturas ya que da lugar a que se tomen dos posturas contrarias, ya que para unos, el artículo es un beneficio jurídico, al excluir la antijuricidad de la conducta u omisión, mientras que para otros, se trata de una causa de impunidad que daría pauta a que se utilizara con otro tipo de fines, por ejemplo, económicos o de revancha.

Además de lo anterior, el artículo presenta cierto grado de oscuridad en su redacción. De esto se hablara en los siguientes puntos.

### **3.4.3. SUS INCONVENIENTES:**

No hay duda de que cuando se presenta un tema jurídico que resulta novedoso, en su análisis es más fácil la crítica que el apoyo y el reconocimiento. Sin embargo, en tratándose de la actividad y el resultado de la labor legislativa, tenemos que ser duros y apegados a las necesidades jurídicas de la gente, que es la que nos debe preocupar en todo momento, por lo que toda innovación a una ley o en el caso del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se debe de adoptar un criterio estrictamente apegado al bienestar social y al fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho. Toda norma jurídica debe satisfacer alguna o varias de las necesidades de la sociedad en materia de procuración y administración de la justicia.

En el caso del artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, conviene hacer las siguientes consideraciones jurídicas, sociales, morales y religiosas derivadas de la lectura del precepto.

### 3.4.3.1. JURÍDICOS.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, ninguna persona tiene el derecho de privar a otra de la vida, ni de lesionarla tampoco, por lo que la primera crítica que se podría hacer al artículo es en este sentido, ya que tanto la vida como la integridad corporal o la salud tanto física como mental son los bienes más preciados que posee el ser humano, por lo que el Derecho Penal trata en todo momento de salvaguardarlos. Sin embargo, el legislador del Distrito Federal quiso ser benevolente en aquellos casos en los que por accidente o descuido (penalmente se dice que de manera culposa), se produce la privación de la vida o algún tipo de lesión (leve, grave o gravísima) y donde el sujeto activo del delito es un familiar en grado ascendente o descendente en línea recta: padre, abuelo o hijo, o bien, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubino o simplemente hay una relación de pareja o de noviazgo o de familiar de otro tipo: primo, sobrino, tío, etc., y siempre que el sujeto activo no haya actuado bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o sustancias psicotrópicas no prescritas por un médico, ya que bien podría suceder que efectivamente un médico hubiere prescrito dichas sustancias y que las mismas produjeran una alteración en la conducta o en los reflejos del sujeto, con lo que la comisión del delito de homicidio o de lesiones sería el resultado de esa alteración producida por dichas sustancias como los antidepresivos, los calmantes, etc., en cuyo caso, el sujeto gozaría del beneficio, siempre y cuando pueda acreditar que la sustancia le fue prescrita por un galeno. Otro requisito es que el sujeto activo, una vez producido el hecho delictivo: Lesiones u homicidio, no se diera a la fuga y que no omitiera dar auxilio a la víctima en la medida de sus posibilidades.

Se entiende que la inquietud que movió al legislador del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal fue la de no sancionar esas conductas u omisiones que tienen lugar dentro de una casa y que por desgracia causan una lesión o inclusive, la pérdida de la vida de un familiar, de manera culposa, por ejemplo, en el supuesto de que haya un enfermo y se le tenga que estar cuidando

las 24 horas del día y suministrándole sus medicamentos a la hora exacta prescrita por el médico y el familiar que debe hacerlo se duerme y omite hacerlo, se producirá un resultado culposo en el que se podrá dañar ya sea la salud del sujeto pasivo o inclusive, la vida del mismo.

Se trata entonces de un beneficio que el legislador del Distrito Federal quiso que siguiera funcionando para evitar sancionar aquellas conductas que se dan entre familiares de manera culposa y que lesionan los bienes jurídicos más importantes del ser humano: la vida y la integridad corporal.

Sin embargo, no se entiende que el legislador haya abierto más el supuesto hacia otros tipos de relación, por ejemplo, entre quienes tienen una relación de noviazgo o de simple amistad, ya que definitivamente no puede compararse ninguna de ellas con la de matrimonio, parentesco por consanguinidad o por adopción. Se considera que es peligroso que el artículo se haya abierto tanto, pues en una relación de noviazgo o de amistad se están construyendo apenas los valores sobre los que la misma perdurará, pero también, es posible que ella no perdure mucho tiempo y si no se sanciona una lesión o el homicidio entre novios o amigos, el hecho se podrá traducir en una causa de impunidad, tal es el caso de una persona que a sabiendas que no se sanciona el homicidio entre novios o amigos "permanentes", como dice el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, decide privar de la vida a su novio, novia o amigo, con la finalidad de una revancha o de cobrar un seguro, la conducta delictiva no podrá ser sancionada penalmente y se dará pauta a que muchas otras personas hagan lo mismo.

Por lo anterior, se aprecia que el artículo 139 no debió haber sido tan abierto, ya que se trata de dos bienes jurídicos de suma importancia para el ser humano: La vida y la integridad corporal, por lo que se propone que se regrese al texto del artículo 321-bis del Código Penal de 1931 que sólo se refería a los ascendientes, los descendientes en línea recta, los hermanos, los cónyuges, los

concubinos y los adoptados o adoptantes, ya que entre ellos se presume un grado íntimo de dolo para producir un daño en la salud o la vida de su otra parte o familiar, mientras que en las relaciones de noviazgo o de amistad, no hay ninguna relación fuerte aún que fomente la lealtad y el respeto, por lo que fácilmente se puede pretender hacer el daño a la vida o a la integridad corporal y hacer aparecer todo como una situación culposa y que no será sancionada. Esto es, que el numeral da la pauta para que se cometan lesiones u homicidios en razón del tipo de relación que se guarda con otra persona, por lo que no serán sancionados.

Hoy que se desea reducir y eliminar la corrupción y la impunidad en el ámbito penal, es necesario revisar muchos de los contenidos del actual Código Penal para el Distrito Federal como el caso del artículo 139, ya que fomentan la impunidad que tanto nos ha dañado como sociedad.

#### **3.4.3.2. SOCIALES.**

La sociedad del Distrito Federal está preocupada porque el índice delictivo pueda bajar realmente y no sólo se trate de estadísticas del actual Procurador General de Justicia. En tal sentido, existe también el interés de que conductas que tanto han lesionado a la misma se eliminen definitivamente, tal es el caso de la impunidad que existe en la ciudad. Se sabe que muchas personas no quieren denunciar o querellarse de un delito ya que las investigaciones ministeriales son muy lentas y la posibilidad de que se encuentre y sancione a los responsables es mínima. Si a esto se agrega que hay disposiciones penales que fomentan la impunidad como sucede con el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es lógico pensar que el problema no podrá ser combatido efectivamente.

De esta manera, se reitera que el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal está demasiado abierto, por lo que puede fomentar

la impunidad de conductas disfrazadas de culposas y que lesiones la vida o la integridad corporal.

### **3.4.3.3. MORALES Y RELIGIOSOS.**

Una de las diferencias entre las normas morales, las religiosas y las jurídicas se encuentra precisamente en el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que las primeras no permiten bajo ninguna circunstancia que se cause lesiones o que se le prive de la vida a otra persona, aunque ésta sea un familiar, por ejemplo, en la eutanasia o muerte por piedad. Ambas normas son protectoras de la vida y de la integridad humana, por lo que entran en conflicto con lo señalado en el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Esta excepción al principio de protección de los bienes jurídicos tutelados por la norma penal como son la vida y la integridad corporal, es algo que las normas morales y las religiosas no pueden aceptar, sin embargo, la norma jurídica debe tener en cuenta todas las posibilidades, por lo que el artículo 139 en comento otorga un beneficio al sujeto activo que compruebe esos elementos.

Esa distancia que se da entre las normas morales, religiosas y las jurídicas es comprensible ya que las últimas deben satisfacer las necesidades reales o fácticas de la población, aunque se aparte momentáneamente de ellas, lo que nos habla de la elasticidad del derecho en comparación con otras disciplinas como la moral o la religión.

## **3.5. SU POSIBLE RELACIÓN CON OTROS DELITOS Y CONDUCTAS.**

Regresando al aspecto eminentemente jurídico del artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se tiene que dicho numeral

representa un beneficio para quienes se coloquen en sus supuestos, eliminando el elemento de antijuricidad de la conducta o de la omisión, sin embargo, el numeral bien puede ser utilizado para otros fines personales como el de revancha o desquite o el económico.

En el primer caso, es factible que una persona que guarda una relación de noviazgo o de amistad, presuntamente "permanente", lleve a cabo una planeación detallada para causar un daño en la salud o para privar de la vida a su pareja o amigo, como resultado de un acto del pasado que les causó algún tipo de molestia. La planeación delictiva o *iter criminis* se lleva a cabo para hacer parecer que se trató de una conducta culposa y que por tanto se acreditan todos y cada uno de los elementos del artículo 139 del Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal, por lo que, no se sancionará al sujeto activo.

Igual puede suceder y de hecho, ya ha pasado con personas (esposos o concubinarios) los cuales contraen nupcias o deciden vivir juntos para contratar seguro de sus parejas y posteriormente les privan de la vida para cobrar esos seguros. Lo que podría suceder tratándose de relaciones de simple noviazgo o de amistad en las que no hay mucha estabilidad ni valores creados o arraigados como sucede en el matrimonio, por lo que el artículo 139 del referido Nuevo Código deja abierta la puerta jurídica para que se perpetren homicidios y lesiones disfrazadas de culposas y cuyo objetivo es de carácter económico.

De esta manera, el artículo 139 sería una causa de impunidad para que no se castigaran los homicidios o lesiones dolosas.

Se sabe que este tipo de conductas prefabricadas en perjuicio de otras personas también pueden darse entre familiares: Padres e hijos, adoptantes y adoptados, etc., sin embargo, es menor posible que ello suceda, pero, entre quienes sólo tienen una relación de noviazgo o de amistad sí es factible que se utilice el artículo 139 como un subterfugio o instrumento de venganza o de

beneficio económico, más en la actualidad en que la tecnología hace que las planeaciones de los delitos sean más sofisticadas.

### **3.6. CONSIDERACIONES FINALES Y PROPUESTAS.**

El rumbo de la presente investigación documental lleva a hacer las siguientes consideraciones finales a manera de corolario y las propuestas correspondientes.

El artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones establece la exclusión de antijuricidad de dichos delitos cuando el agente o sujeto activo realice la conducta u omisión de manera culposa, esto es, sin desear que el resultado de daño material se produzca, además, si es que existe previamente una relación que puede ser entre:

- a) Ascendientes y descendientes en línea recta;
- b) Hermanos;
- c) Adoptantes y adoptado;
- d) Cónyuge;
- e) Concubenarios;
- f) Entre parejas;
- g) Entre amigos o

h) Entre familia (aunque el artículo no establece a qué tipo de relación familiar se refiere, pero se presume que será la de tipo colateral: primos, sobrinos, tíos, etc.).

Otro elemento importante es que el agente activo no haya actuado bajo el influjo de alguna bebida alcohólica, estupefaciente o sustancia psicotrópica, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Estos son los elementos que deben concurrir para que el delito de lesiones o de homicidio no sea sancionado penalmente.

Ya sean hecho algunos comentarios sobre los alcances del artículo desde diferentes puntos de vista: el jurídico, el social, el moral y el religioso, ya que todos ellos están involucrados en el artículo de mérito.

No obstante se considera que el artículo resulta demasiado abierto al agregar que las relaciones de pareja permanente o de amistad están también incluidas, por lo que no se sancionará un homicidio o lesiones entre personas que guarden ese tipo de relación, por lo que hemos venido manifestando que esto puede representar una causa de impunidad para que se planeen homicidios, sobretodo, de personas con fines de venganza o económicos como el cobro de algún seguro, por lo que no estamos de acuerdo en que el legislador haya incluido esas relaciones en el artículo.

Por tanto, sé tiene la opinión de que el artículo debe limitarse como sucedía en el anterior 321-bis del Código Penal de 1931, a las relaciones que enumera y que obviamente no incluye a las de pareja o amistad "permanente".

Por lo que se propone la modificación del artículo para que quede de esta manera:

*“Artículo 139.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima”.*

Si se compara esta redacción del actual artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal nos daremos cuenta de que es la misma que la del artículo 321-bis del Código Penal anterior:

*“Artículo 321-bis.- No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima”.*

Se considera que esta redacción dará mayor seguridad a la sociedad de que sus relaciones no tan importantes como son de pareja permanente o de amistad no podrán ser instrumentos de venganza o de un interés económico. Por otra parte, se piensa que esta redacción le dará mayor objetividad al numeral, tal y como acontecía en el artículo 321-bis del Código Penal de 1931.

Para fines de integración de la averiguación previa, con motivo de un homicidio o de lesiones, el Ministerio Público debe realizar todas y cada una de las investigaciones tendientes a comprobar si la muerte o las lesiones inferidas a otro fueron culposas (por impericia, descuido o negligencia, etc.), hecho que podrá acreditar mediante la autopsia médico legal, la que indicará la causa de la muerte, en el caso del homicidio y en el de lesiones, mediante el dictamen médico forense. Se debe comprobar la existencia previa del tipo de relación interpersonal ya

señalada, a través de las actas de nacimiento o de matrimonio correspondientes y de los testigos que existan.

Es importante que se acredite que el sujeto activo en el momento del hecho no se encontraba bajo los efectos de alguna bebida alcohólica, de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica y en caso de que así haya sido, comprobar si existe alguna prescripción médica.

Finalmente, se debe comprobar si el sujeto activo se dió a la fuga o no y si prestó o no la ayuda que estuviera en sus posibilidades después de sucedido el hecho.

Con todo lo anterior se trata de decir que el Ministerio Público debe llevar acabo varias diligencias para integrar adecuadamente la averiguación previa, siendo muy cuidadoso ya que se trata posiblemente de un homicidio, una privación de la vida o de una lesión que puede imposibilitar un miembro o sentido de una persona, por lo que de no actuar diligentemente, se corre el riesgo de provocar una situación de impunidad que ya no podrá revertirse más adelante. Es por esto que el Ministerio Público del Distrito Federal debe estar cada día más capacitado a efecto de cumplir mejor su papel como procurador de la justicia y órgano de vigilancia de la legalidad y de la constitucionalidad de los actos de los que tenga conocimiento como autoridad.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA: El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es el resultado de investigaciones y de la colaboración entre las autoridades, académicos y la sociedad de esta ciudad. Recoge el sentir de la colectividad en materia de nuevas disposiciones penales y de penas más altas a sus autores.

SEGUNDA: No obstante que se trata de un Código novedoso, ya que incorpora por vez primera, algunos delitos, no se puede soslayar que guarda una notable influencia del Código Penal de 1931.

TERCERA: El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el Libro Segundo, en su Título Primero, denominado: "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal", Capítulo I, habla sobre el delito de homicidio. Lo cual resulta importante puesto que es el primero del enorme catálogo de conductas delictivas contenidas en el actual Código Sustantivo Penal, lo cual puede explicarse puesto que dicho ordenamiento legal está estructurado en cuanto a los delitos tomando en consideración el grado de daño o importancia que tienen para el ser humano, por lo que el homicidio necesariamente tiene que ser el primero, porque la vida es el bien jurídico más importante.

CUARTA: El homicidio como delito se relaciona con otras conductas antijurídicas como son: La eutanasia o muerte por piedad (artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal), el suicidio (donde el auxilio o la instigación al mismo constituye un delito) y las lesiones, que adoptan casi el mismo tratamiento que el Código Penal anterior.

QUINTA: El Capítulo Tercero del Título Primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece las **Reglas Comunes para los Delitos de Homicidio y**

**Lesiones**, en sus artículos 136 al 141. Cabe decir que se trata de reglas jurídicas que vienen a complementar a esos delitos íntimamente relacionados entre sí. Los Códigos Penales anteriores para el Distrito federal contenían también este mismo apartado, bajo el mismo rubro y con contenidos similares, aunque con ciertos cambios, propios de las actuales necesidades de la sociedad del Distrito Federal en materia de combate a la delincuencia.

**SEXTA:** El capítulo de las reglas generales para el homicidio y lesiones es un conjunto de disposiciones jurídicas que fueron establecidas para complementar y aclarar los contenidos y complejidades de los delitos de lesiones y de homicidio que son de daño a la salud y a la vida del ser humano, el bien jurídico más importante que posee. Dentro de este Capítulo destinado a las Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones, se seleccionan por su importancia el artículo 139 de dicho Código, el cual contiene una causa excluyente de antijuricidad importante para el Derecho Penal.

**SÉPTIMA:** Este precepto legal es muy significativo ya que contiene una causa de exclusión de la antijuricidad cuando culposamente una persona infiere lesiones o inclusive causa la muerte de otra persona, familiar cercano: ascendiente o descendiente (parentesco consanguíneo en línea recta), hermano, adoptante o adoptado, concubina o concubinario o simplemente, cuando haya una relación permanente de pareja, de amistad o familiar, en cuyos supuestos no se aplicará pena alguna.

**OCTAVA:** El artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es muy similar al correlativo 321-bis del Código Penal de 1931, que elimina el elemento antijurídico que en los delitos de lesiones y homicidio entre familiares o personas en las que existiera una relación de algún tipo, incluyendo la de simple amistad. Ahora bien, el artículo es claro cuando señala dentro de sus requisitos que se trata

de una acción u omisión culposa, es decir, que no haya la intención de producir el resultado, sino que por imprevisión, impericia, falta de cuidado o negligencia, éste se produzca y cause una lesión o la muerte del sujeto pasivo y medie algún tipo de relación como las ya mencionadas, lo que sería un segundo requisito de procedencia para el beneficio que contempla el artículo.

NOVENA: El precepto legal antes señalado, contiene como casos de excepción el beneficio que otorga cuando el sujeto activo se encuentra bajo el influjo o efectos de las bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, sin que exista previamente una prescripción médica, o cuando el sujeto activo se diera a la fuga y no auxiliare a la víctima. En estos supuestos, el sujeto activo no podrá alcanzar el beneficio señalado, por lo que será penalmente responsable del delito cometido: Lesiones u homicidio.

DÉCIMA: Se considera que el artículo de referencia, retoma el avance en materia de despenalización de actos considerados como ilícitos tradicionalmente: lesiones y homicidio entre familiares o cuando existiera una relación de amistad o de pareja, por lo que se piensa que el legislador de esta ciudad es visionario e innovador en cuanto a su criterio de eliminar el elemento antijurídico de la conducta u omisión, siempre que sea culposa y que exista una relación de las ya mencionadas entre el sujeto activo y el pasivo. Este numeral representa un beneficio que el legislador del Distrito Federal quiso seguir concediendo a los que se colocaran en los supuestos antes descritos.

DÉCIMA PRIMERA: El precepto legal en comento, puede ser visto desde dos perspectivas diametralmente diferentes y contradictorias, por una parte, habrá quienes lo vean como un acierto del legislador, pero, por otra, habrá sin duda, quienes se conviertan en sus detractores ya que fomentan la impunidad de

conductas u omisiones que históricamente han sido calificadas como delitos, con penas atenuadas, pero, al fin, delitos que debían castigarse.

DÉCIMA SEGUNDA: Desde el punto de vista estrictamente jurídico, ninguna persona tiene el derecho de privar a otra de la vida, ni de lesionarla tampoco, por lo que la primera crítica que se hace al artículo en mención, es en el sentido de que tanto la vida como la integridad corporal o la salud tanto física como mental son los bienes más preciados que posee el ser humano, por lo que el Derecho penal trata en todo momento de salvaguardarlos.

DÉCIMA TERCERA: No obstante que el artículo 139 representa un gran beneficio para los familiares, parientes o personas unidas por algún vínculo, no entendemos que el legislador haya abierto más el supuesto hacia otros tipos de relación, por ejemplo, entre quienes tienen una relación de pareja o de simple amistad, ya que definitivamente no puede compararse ninguna de ellas con la de matrimonio, parentesco por consanguinidad o por adopción. Creemos que es peligroso que el artículo se haya abierto tanto, pues en una relación de pareja o de amistad se están construyendo apenas los valores sobre los que la misma perdurará, pero también, es posible que ella no perdure mucho tiempo y si no se sanciona una lesión o el homicidio entre parejas o amigos, el hecho se podrá traducir en una causa de impunidad, tal es el caso de una persona que a sabiendas que no se sanciona el homicidio entre parejas o amigos "permanentes", como dice el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, decide privar de la vida a su pareja o amigo, con la finalidad de una revancha o de cobrar un seguro, la conducta delictiva no podrá ser sancionada penalmente y se dará pauta a que muchas otras personas hagan lo mismo.

DÉCIMA CUARTA: Por lo antes señalado, se opina que el artículo 139 no debió haber sido tan abierto, ya que se trata de dos bienes jurídicos de suma

importancia para el ser humano: la vida y la integridad corporal, por lo que se propone que se regrese al texto del artículo 321-bis del Código Penal de 1931 que sólo se refería a los ascendientes, los descendientes en línea recta, los hermanos, los cónyuges, los concubinos y los adoptados o adoptantes, ya que entre ellos se presume un grado íntimo de fidelidad o respetabilidad para producir un daño en la salud o la vida de su otra parte o familiar.

DÉCIMA QUINTA: Por consiguiente, se propone la reforma del artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, exponiendo la siguiente redacción:

*“Artículo 139.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima”.*

## BIBLIOGRAFÍA.

### DOCTRINA

- AMUCHATEGUI REQUENA, I Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford 2ª edición, México, 2004.
- ANTOLINI, Claudio. Medicina Legal. Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1998.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.
- AZÚA REYES, Sergio T. Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1998.
- BARBER, Carlos. Eutanasia y Familia. Editorial Jurídica, Asunción, 1996.
- CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Tomo 4. Editorial Porrúa, 10ª edición, México 1970.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43a edición, México, 2002.
- CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988.
- DURKHEIM, Emilio. El suicidio. Editorial Schapire. Buenos Aires, 1965.
- FIORETTI, Julio y Zerboglio Andrés. Sobre la Legítima Defensa. Editorial Reus, Madrid, 1926.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª Edición, México, 1996.
- \_\_\_\_\_. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 30ª Edición, México, 1998.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. UNAM-PORRÚA, México, 1997.
- JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana S.A. Argentina, 1990.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. Editorial Porrúa, 9ª Edición, México, 2003.

- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Volumen IV. Editorial Temis, Bogotá, 1989.
- MEZGER, Edmund. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952.
- MUÑIZ, Roberto. Eutanasia, un Mal Necesario. Editorial Bosques, Santiago, 1993.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco V. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Porrúa, 5ª Edición, 1985.
- PINA, Rafael De y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 23ª Edición, México, 1996.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 1998.
- STENGEL, Erwin, Psicología del Suicidio y los Intentos Suicidas. Editorial Morbé, Buenos Aires, 1965.
- TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa, México, 1976.
- VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad Y Justificación. Editorial Porrúa, México, 1976.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1975.
- WELZEL, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957.

## LEGISLACIÓN.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2005.
- NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2005.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2000.

### **OTRAS FUENTES.**

DICCIONARIO LAROUSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Larousse, México, 1995.

ENCICLOPEDIA ENCARTA MICROSOFT 2003. Microsoft Corporation.

WWW.CELS.ORG.AR/ESTADISTICAS/A\_METODOLOGIA/ANALISIS\_B.HTML.

Fecha: 25 de Abril del 2005, a las 18:45 horas.